



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

VIERNES 29 MARZO 1935

Núm. 88.—Página 2473

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley disponiendo que el Decreto concediendo a los nietos del Capitán de navío D. Luis Cadarso y Contralmirante D. Victoriano Sánchez Barcáiztegui, para su ingreso en la Escuela Naval u otro establecimiento similar de la Armada, en plaza de gracia, se entienda otorgado mediante examen de suficiencia.—Página 2474.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola el préstamo anotable.—Páginas 2474 y 2475.

Ministerio de Marina.

Decreto modificando el párrafo tercero del artículo 6.º del de 14 de Agosto de 1930 sobre ingreso en la Escuela Naval.—Página 2475.

Otro promoviendo al empleo de General de Intendencia de la Armada al Coronel D. Juan Gómez y García.—Página 2476.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Página 2476.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Jefe de Administración civil de primera clase en

este Ministerio a D. Benito Hermida Losada.—Página 2476.

Otro idem id. de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Navarra, a D. Modesto Font Campos.—Página 2476.

Otro idem id. de tercera clase de este Ministerio a D. Wenceslao Roldán Carrillo.—Página 2476.

Otro disponiendo que la aplicación del artículo 52 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, en cuanto a la forma de cubrir vacantes de Alcalde, se acomode en todo caso al texto del artículo 9.º de la Constitución de la República.—Páginas 2476 y 2477.

Ministerio de Agricultura.

Decreto aprobando la demarcación de la Zona Forestal Protectora en los términos municipales que se indican, de la provincia de Granada.—Páginas 2477 a 2479.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes disponiendo que mientras se organiza la Escuela Automovilista de Aviación y se dicte el Reglamento del Servicio de Automóviles de dicha Arma, el personal de la misma a quien haya de expedirse el permiso de autorización de conducir, se atenderá para su obtención a las normas y exámenes que se insertan.—Páginas 2479 y 2480.

Otra aceptando el ofrecimiento de la Enseña Nacional, hecho a la Escuadra número 2 de Aviación militar por el Aero Club de Andalucía.—Página 2480.

Otra expulsando del Ejército al soldado del Arma de Aviación militar Antonio Cuenca Muñoz.—Página 2480.

Otra confiando la prórroga por un mes de la comisión que se encuentra desempeñando en Washington el

Comandante del Arma de Aviación militar D. Ramón Franco Bahamonde.—Página 2480.

Otra declarando al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, D. Rafael Aparicio Arcos, en situación de excedente forzoso a partir del día 9 de Abril de 1933, y disponiendo al propio tiempo quede afecto a la Sección provincial de Estadística de Córdoba.—Páginas 2480 y 2481.

Otra, circular, adjudicando a los señores que se mencionan la subasta para la adquisición de hélices.—Página 2481.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para los Juzgados que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 2481 y 2482.

Otra aclarando dudas relativas a si la autorización para celebrar las oposiciones de Secretarios de Juzgados municipales abarca también los exámenes de aptitud.—Página 2482.

Otras nombrando para las Secretarías de los Juzgados que se indican a los señores que se citan.—Página 2482.

Otra disponiendo la amortización de una Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Derecha, de Córdoba.—Página 2482.

Otras nombrando para las plazas de Oficiales segundos de las Audiencias que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 2482 y 2483.

Otras promoviendo en los turnos que se expresan a la categoría de Juez de primera instancia a los señores que se citan.—Página 2483.

Ministerio de la Gobernación.

Orden reintegrando a D. Santiago Martín Báguena en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia con el número y categoría en que

debería figurar si no hubiese sido separado, y declarándole en situación de excedencia forzosa.—Página 2484.

Otra disponiendo que por los Tercios reunidos y Comandancias de la Guardia civil, se proceda a contratar por el resto del ejercicio económicos del año actual el suministro de raciones para el ganado de dicho Instituto.—Página 2484.

Otra resolviendo consultas elevadas a este Ministerio en relación con la legalización de armas cortas.—Páginas 2484 y 2485.

Otras confiriendo al personal de la Guardia civil que figura en las relaciones que se insertan los destinos y mandos que en las mismas se indican.—Páginas 2485 y 2486.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, de las carreras de galgos con apuestas mutuas. — Páginas 2486 a 2489.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes relativos a subvención por el Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2489 y 2490.

Otra anunciando a concurso de méritos la provisión de la plaza de Secretario de Concursos Nacionales.—Página 2490.

Otra admitiendo a D. Salvador Brasco Roca le renuncia del cargo de Auxiliar interino encargado de la Cátedra de Mecánica general y aplicada de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo.—Página 2490.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se citan.—Página 2490.

Otras adjudicando definitivamente a los señores que se indican la ejecución de las obras que se expresan.—Páginas 2490 y 2491.

Otra confirmando en sus cargos a los Profesores numerarios que se detallan.—Página 2491.

Otra nombrando a D. Joaquín J. Bernad Castelló Encargado de curso, interino, de Matemáticas del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Villarrobledo.—Página 2491.

Otra ídem a doña María del Carmen Moyano Palao Encargada de curso, interina, de Física y Química del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Tarancón.—Página 2491.

Otra admitiendo a D. Luis de Villa-va Jansón la renuncia del cargo de Secretario del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Quintanar de la Orden.—Página 2491.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que en lo sucesivo los diferentes Centros e Instituciones que se citan, se denominen siempre "Servicios provinciales de Higiene Infantil".—Página 2492.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ordenes disponiendo que las entidades, agrupaciones o particulares que se consideren con derecho a formar parte de las Comisiones gremiales de los contingentes de los productos que se expresan, remitan a este Ministerio los documentos acreditativos de sus presuntos derechos.—Páginas 2492 y 2493.

Otra dictando reglas relativas para la importación de lanas tarifadas por las partidas 1.220 a 1.222 de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 2493.

Otra prohibiendo la exportación a Alemania, durante los meses de Abril y Mayo del corriente año, de toda cantidad de lechuga fresca para ensalada que exceda del 75 por 100 de la cantidad exportada en los mismos meses del año 1932.—Página 2493.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Abriendo información pública por escrito, hasta el 1.º de Mayo próximo, sobre el proyecto de ley de reorganización de la Justicia municipal.—Página 2493.

JUSTICIA. — Subsecretaria. — Disponiendo que los Alguaciles de Tribunales y Juzgados desempeñen sus funciones donde se hallen inscritos.—Página 2494.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Prorrato de las cantidades concedidas por jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2494.

Idem ídem, por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayun-

tamiento de Undues de Lerda (Zaragoza), D. Dionisio Nuez Tello.—Página 2494.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando el cambio de Director de las Escuelas del Patronato de Acción Social de Manises a favor de D. Antonio Martínez Montaner.—Página 2494.

Resolviendo expedientes incoados por los Maestros que se indican solicitando el reingreso en el Magisterio Nacional primario.—Página 2494.

Concediendo la excedencia voluntaria a las Maestras que se mencionan.—Página 2494.

Desestimando la instancia suscrita por doña María Villalba Osuna, Maestra nacional de Villacarrillo (Jaén).—Página 2495.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando Auxiliares meritorios de las asignaturas que se indican a los señores que se mencionan, vacantes en las Escuelas Superiores de Trabajo de Gijón y Vigo.—Página 2495.

Autorizando la creación de la clase de Corte y Confección de prendas en la Escuela profesional de Ronda (Málaga).—Página 2496.

Nombrando a doña María León Bravo Profesora de Corte y Confección de prendas de la Escuela profesional de Ronda (Málaga).—Página 2496.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública.—Delegando en don Alberto Sánchez Roldán la presidencia del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir una plaza de Inspector general de Asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden.—Página 2496.

AGRICULTURA. — Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Disponiendo se publique el Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores Veterinarios municipales.—Página 2496.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Dando normas para el procedimiento a seguir para la exportación de lechuga fresca para ensalada a Alemania.—Página 2496.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El derecho a plaza de gracia en la Escuela Naval u otro establecimiento similar de la Armada

a los nietos del Capitán de Navío don Luis Cadarso y a los del Contralmirante D. Victoriano Sánchez Barcaiztegui, por Ley de 19 de Junio de 1934, se entenderá otorgado mediante examen de suficiencia, en iguales condiciones que a los nietos del Condéstable graduado D. Mateo Durán concedido la de 20 de Abril anterior.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola el préstamo anotable.

Dado en Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A LAS CORTES

Persuadido el Ministro que suscribe de la apremiante necesidad de reformar la actual regulación del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para dotarlo, facilitando la colaboración del capital privado, de aquel volumen de fondos que la importancia social de su finalidad exige, y de aquella seguridad en las garantías que evidencia la certidumbre de que ha de reintegrarse de los auxilios que preste, tiene en estudio proyectos, de cuya aprobación por las Cortes cabría esperar que el referido Servicio dispusiera de cantidades que al Estado, por sí solo, no le es posible aportar, y que llevarán al ánimo de los prestatarios el convencimiento de que las obligaciones, después de pactadas con la mayor generosidad posible, no podrán ser eludidas, sino que, por el contrario, tienen que ser rigurosamente cumplidas. Pero problemas concretos y acuciantes obligan a desintegrar del conjunto de aquellos proyectos alguna especial figura crediticia, dentro de cuyos perfiles puedan hallarse soluciones viables. Así, por ejemplo, los cultivadores de naranjas de la región valenciana, como los de la uva de Almería, cuyas angustias económicas no encuentran solución en los actuales moldes del Servicio, podrán tenerla si el Estado asegurase cerca de la Banca privada, de cuyo patriotismo todo esfuerzo se puede esperar, el reintegro del capital e intereses que de ella recibieran, no sólo mediante garantías materiales, sino creando instrumentos contractuales sencillos y eficaces.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para dedicar hasta veinticinco millones de pesetas, de los que, con arreglo al Decreto de 13 de Septiembre de 1934, debe aportar el Estado para constituir el capital del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a la concesión de préstamos, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Sólo podrán ser beneficiarios de los préstamos establecidos en esta Ley, la personalidad jurídica de los Sindicatos y Asociaciones agrícolas legalmente constituidas, o las individuales de uno o varios de sus miembros, con la garantía subsidiaria de aquéllos.

2.º Los referidos préstamos han de dedicarse necesariamente:

A) A la adquisición de terrenos para su parcelación, conversión en regadío, instalación o perfeccionamiento de industrias agrícolas, implantación de modernos métodos de cultivo, incremento de la pequeña propiedad rústica, o restauración de su rentabilidad económica, perdida a consecuencia de fenómenos naturales o económicos.

B) A la realización de cualesquiera de las finalidades indicadas, en terrenos pertenecientes al prestatario.

C) A la regulación comercial de los productos del campo.

3.º Los beneficiarios de estos préstamos concertarán con las instituciones privadas de crédito la concesión de las cantidades necesarias para un plazo máximo de diez años, respondiendo de su interés y amortización en los plazos que al efecto se señale. El Estado garantiza a la entidad prestataria el pago de la diferencia de interés entre el tres y medio por ciento que él ha de percibir de los prestatarios, y el tipo legal de interés que éstos abonarán al Banco, resarcándose del importe de esta diferencia mediante un recargo en la contribución que abonará el prestatario durante el número de años que señale.

4.º Los beneficiarios de estos préstamos responderán con todos sus bienes de la devolución de aquéllos. Si el prestatario fuese un Sindicato u Asociación, todos sus socios responderán, además, subsidiaria, individual y solidariamente entre sí. Si el prestatario fuese uno o varios asociados, ellos serán los directamente responsables, y las Asociaciones a que pertenezcan responderán subsidiariamente, en defecto de aquéllos, con todos sus bienes.

5.º Será trámite indispensable para concertar estas operaciones que por la Sección Agronómica provincial, con jurisdicción en el lugar donde radiquen las fincas beneficiadas, se informe favorablemente sobre las condiciones y posibilidades técnicas y económicas de la finalidad perseguida.

6.º La concesión de estos préstamos se verificará mediante pólizas que tendrán eficacia en el Registro de la Propiedad, y producirán anotación preventiva de embargo sobre todos los

inmuebles del deudor a favor de la entidad prestataria y del Estado por el importe de sus respectivos créditos.

7.º Estas operaciones, así como los documentos a que den lugar, estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, incluso los del Timbre y Derechos reales.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario por veinticinco millones de pesetas con destino a las finalidades de esta Ley y demás propias del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuyo importe se aplicará a integrar el capital propio del mismo.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Entre las asignaturas que se exigen para ingresar en la Escuela Naval figura la Física, que se estudia en el primer año de la carrera. En cambio, no se pide nada de inglés, y sería muy conveniente exigir unas nociones que sirvieran como base del estudio que de este idioma se efectúa dentro de la Escuela.

Por lo expuesto, aceptando la propuesta de la Junta facultativa de la Escuela Naval y los informes de la Sección de Personal y Consejo de Jefes de los Servicios, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo tercero del artículo 6.º del Decreto de 14 de Agosto de 1930, modificado por el de 15 de Agosto de 1934, que trata de las materias que han de constituir el examen de ingreso como aspirante de Marina en la Escuela Naval, quedará redactado en la forma siguiente:

“Francés.—Análisis algebraico, refundidas en él las asignaturas de Aritmética y Álgebra.—Geometría.—Trigonometría rectilínea y esférica.—Nociones de Geometría descriptiva.—Nociones de inglés.

Cualquier opositor podrá solicitar, como ampliación, examen de algún idioma que no sea de los señalados como obligatorios.”

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de Intendencia de la Armada al Coronel D. Juan Gómez García, con antigüedad de 18 del corriente mes, por pase a situación de reserva del General D. Manuel González Piñeiro.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
GERARDO ABAD CONDE

Extracto de servicios del Coronel de Intendencia Sr. D. Juan Gómez García.

Nació en Madrid el 7 de Junio de 1875.

Ingresó como Aspirante en la Academia del Cuerpo el 27 de Diciembre de 1890.

Ascendió a Alumno el 27 de Diciembre de 1893; a Contador de Fragata, el 12 de Diciembre de 1896; a Contador de Navío, el 8 de Septiembre de 1908; a Comisario, el 21 de Julio de 1920; a Comisario de primera, el 28 de Marzo de 1928, y a Coronel, el 26 de Febrero de 1932.

Buques en que estuvo embarcado.

Crucero "Navarra", fragata "Victoria" y crucero "Isabel II".

Navegó por los mares de Europa, Africa y América.

En el año 1898, y embarcado en el crucero "Isabel II", se encontró en el bombardeo de San Juan de Puerto Rico por la escuadra norteamericana, y tomó parte en los combates de 22 y 28 de Junio (en aquellas aguas), sostenidos por dicho buque con los cruceros "San Pablo" y "Yosemite".

En tierra ha desempeñado los siguientes destinos:

Auxiliar de los Negociados de Obras, Teneduría y Acopios de la Comisaría del Arsenal de Cartagena.

Auxiliar de Teneduría de la Intervención del Departamento de Cartagena.

Auxiliar de la Intervención del Apostadero de la Habana.

Auxiliar de la Ordenación del Apostadero de Cádiz.

Habilitado de la provincia de Gran Canaria.

Auxiliar de la Intervención del Apostadero de Cádiz.

Auxiliar de la Comisaría del Arsenal de La Carraca.

Pagador del Ramo de Ingenieros del mismo.

Auxiliar y Jefe del Negociado segundo de la Intendencia general.

Comisario Interventor de la Base Naval de Mahón.

Jefe del Negociado de Personal de la Intervención del Departamento de Cartagena.

Secretario de la Intendencia del mismo.

Secretario de la Comisión Inspectora del Arsenal del ídem.

Comisario del Arsenal de Cartagena.

Comisario de Revistas y Transportes del Departamento de Cartagena.

Interventor de dicho Departamento; y

Jefe de los Servicios Económicos y Ordenador de Pagos de la Base Naval principal de Cartagena.

Está en posesión de las siguientes condecoraciones:

Medalla de Campaña (por la de Cuba).

Cruz del Mérito Naval de primera, roja, pensionada.

Cruz y Placa de la Orden de San Hermenegildo.

Cuenta con más de cuarenta y cuatro años de servicios efectivos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Ronda (Málaga) para construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por jubilación de D. Marcial Guillón Ruiz,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 29 del actual, a D. Benito Hermida Losada, que lo es de segunda en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por ascenso de D. Benito Hermida Losada,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Navarra, con la antigüedad de 29 del actual, a D. Modesto Font Campos, que desempeña el mismo cargo con la clase inferior inmediata.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por ascenso de D. Modesto Font Campos,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 29 del actual, a D. Wenceslao Roldán Carrillo, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

El Ministerio de la Gobernación viene sustentando el criterio, en informes emitidos y en resoluciones dictadas, de que la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 9.º de la Constitución de la República ha modificado el artículo 52 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en el sentido de que la designación de Alcaldes, sea cual fuere la época en que se produzca, habrá de hacerse por elección directa del pueblo o del Ayuntamiento, en su caso.

Mas este criterio, por los motivos particularistas que han determinado su exteriorización, no ha alcanzado la trascendencia legal necesaria para que su observancia produzca los efectos unificadores que la vida de las Corporaciones requiere.

Y con tal motivo, teniendo en cuenta que las prescripciones constitucio-

nales tienen un valor de eficiencia superior al puramente programático, y que por el camino de las resoluciones van alcanzado eficacia positiva en las jurisdicciones contenciosoadministrativa, administrativa y judicial, se ha estimado conveniente infundir al criterio sustentado la fuerza legal necesaria para que su cumplimiento contribuya a ordenar con espíritu uniforme la vida legal de los Municipios.

Por estas razones, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación del artículo 52 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, en cuanto a la forma de cubrir vacantes de Alcalde, se acomodará en todo caso al texto del artículo 9.º de la Constitución de la República, proveyéndose el cargo por elección directa del pueblo, en su caso, o por elección del Ayuntamiento con los votos de los Concejales que integran la Corporación.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Instruido expediente por la Jefatura del Distrito forestal de Granada para la demarcación de la Zona forestal protectora en los términos municipales de dicha provincia denominados Huétor Santillán, Cogollos Vega y Nívar, se han cumplido en su tramitación las prescripciones de las instrucciones de 17 de Febrero de 1931, justificándose en la Memoria redactada para cada término la clasificación de las fincas que constituyen la Zona correspondiente a cada término por reunir los requisitos que especifica el artículo 1.º de la Ley de 24 de Julio de 1908, constando en el expediente todos los documentos que con arreglo a las mencionadas instrucciones deben integrarlo; por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la demarcación de la Zona forestal protectora en los términos municipales de la provincia de Granada denominados Huétor Santillán, Cogollos Vega y Nívar, formulada por la Jefatura del

Distrito de Granada, declarándose montes protectores las fincas que se detallan en la relación adjunta.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Relación de fincas que constituyen la zona forestal protectora en los términos municipales de la provincia de Granada, denominados Huétor-Santillán, Cogollos-Vega y Nívar.

Término municipal de Huétor Santillán.

Nombre de la finca, cortijo de Pedro Andrés.

Distancia a la capital del término municipal, 19 kilómetros al N. E.

Propietario, D. José García Martínez.

Origen de la propiedad: se ignora por no haberse presentado titulación ni haber concurrido el propietario a las operaciones.

Límites: Norte, término municipal de Iznalloz; Este, cortijo Sillar Alta; Sur, el mismo cortijo mediante la vereda de Sillar Alta y Prados Negros; Oeste, terrenos del cortijo Prados Negros.

Cabida, 325 hectáreas.

Especies, "quercus ilex".

Observaciones: desprovista de tierra vegetal la zona alta.

Nombre de la finca, Ermita y Sillar Alta.

Distancia a la capital del término municipal, 17 kilómetros al N. E.

Propietario, D. Felipe Alba Romero. Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, tierras del cortijo de Pedro Andrés y término de Iznalloz; Este, término de Diezma; Sur, carretera de Granada a Guadix y arroyo del Despeñadero; Oeste, dicho arroyo y predio Despeñadero.

Cabida, 1.515 hectáreas.

Especies, "quercus ilex".

Observaciones: pastos excelentes y abundante matorral, en el que predomina el romero.

Nombre de la finca, Romera y Peral.

Distancia a la capital del término municipal, 14 kilómetros al N. E.

Propietario, D. Felipe Alba Romero.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, carretera de Granada a Guadix; Este, término de Diezma; Sur, cortijos de Rías y Carbonales; Oeste, cortijo de Correa, mediante el Peñón de los Albañiles en el Cerro de Calabocillo.

Cabida, 226 hectáreas.

Especies, "thymus vulgaris".

Observaciones: escasa vegetación.

Nombre de la finca, cortijo de Rías.

Distancia a la capital del término municipal, 13 kilómetros al E.

Propietario, D. José Moreno Agrela.

Origen de la propiedad: se desconoce.

Límites: Norte, parte de la finca Romera y Peral; Este, término muni-

cipal de Diezma; Sur, término de Quéntar; Oeste, rambla de la Saleguilla.

Cabida, 335 hectáreas.

Especies, "quercus ilex".

Observaciones: abundante el matorral y pastos muy apreciados.

Nombre de la finca, Carbonales.

Distancia a la capital del término municipal, 10 kilómetros al E.

Propietario, ex Conde de Lérida.

Origen de la propiedad: se ignora por no haberse presentado titulación.

Límites: Norte, cortijo Romera y Peral; Este, cortijo de Rías; Sur, término municipal de Quéntar y tierras del cortijo de Pozuelo; Oeste, cortijo Correa o Cerrillo Platero.

Cabida, 960 hectáreas.

Especies, "quercus ilex".

Observaciones: posee matorral muy apreciado, predominando las plantas aromáticas.

Nombre de la finca, El Pozuelo.

Distancia a la capital del término municipal, nueve kilómetros al Este.

Propietaria, doña María García Fernández Ocaña.

Origen de la propiedad: se ignora, por no haberse presentado titulación ni haber concurrido a la operación.

Límites: Norte, cortijo de Correa o cerrillo Platera; Este, tierras del cortijo de Carbonales y término municipal de Quéntar; Sur, dicho término y el de Beas de Granada, y Oeste, predio Baldíos.

Cabida, 192 hectáreas.

Especies, "quercus ilex".

Observaciones: tiene algún matorral y apreciados pastos.

Nombre de la finca, Baldíos del Puerto.

Distancia a la capital del término municipal, seis kilómetros al Este.

Propietario, D. Felipe Alba Romero.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, carretera de Granada a Guadix; Este, terreno de los predios Correa y El Pozuelo; Sur, dicho término y el de Beas de Granada; Oeste, tierras del cortijo de Retamar.

Cabida, 325 hectáreas.

Especies, "thymus vulgaris".

Observaciones: carece de monte alto. Nombre de la finca, cortijo de Correa o cerrillo Platera.

Distancia a la capital del término municipal, 11 kilómetros al Este.

Propietario, herederos de D. José Rodríguez Martínez.

Origen de la propiedad: se ignora, por no haberse presentado títulos ni haber concurrido a la operación.

Límites: Norte, barranco de la Cueva; Este, cortijo Carbonales y tierras de la finca Romera y Peral, mediante el Peñón de los Abanicos; Sur, tierras de El Pozuelo y Carbonales, y Oeste, predio denominado Baldíos, mediante la cordillera de Tajos Blancos que unían al sitio conocido por Dientes de la Vieja.

Cabida, 95 hectáreas.

Especies, "quercus ilex".

Observaciones: es escabrosísimo y está desprovisto de tierra vegetal el cerro del Calabocillo.

Nombre de la finca, Baldíos Bajos. Distancia a la capital del término municipal, dos kilómetros al Norte.

Propietarias, doña María Luisa y do-

ña María Teresa Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, tierras de la dehesa y baldíos; Este, cortijo de Tadeo, loma del Colmenar; Sur, terrenos de la Cruz Baja, y Oeste, río Darro, término de Viznar y barranco del Arco. Cabida, 162 hectáreas.

Especies, "thymus vulgaris".

Observaciones: posee bastantes pastos y algunas chaparras.

Nombre de la finca, Dehesa y Baldíos.

Distancia a la capital del término municipal, cuatro kilómetros al Norte.

Nombre del propietario, D. Miguel Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, terrenos baldíos Altos y cortijo de la Mina; Este, carretera de Granada a Guadix, baldíos Altos y Corrales; Sur, baldíos Bajos, y Oeste, términos municipales de Alfacar y baldíos Bajos.

Cabida, 222 hectáreas.

Especies, "quercus ilex".

Observaciones: pastos excelentes y gran cantidad de matorral.

Nombre de la finca, cortijo de Polvorite.

Distancia a la capital del término municipal, siete kilómetros al Norte.

Propietarias, doña Petra y doña Encarnación Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, barranco del Polvorite y tierras cortijo del Chorrillo; Este, terrenos de las fincas Majada de Contreras y Salvieres y carretera de Granada a Guadix; Sur, terrenos de Pancilla, cañada de Don Alfonso, Majada de las Colmenas y cueva de los Mármoles, y Oeste, barranco del Polvorite.

Cabida, 650 hectáreas.

Especie, "Thymus vulgaris".

Observaciones: vegetación muy escasa.

Nombre de la finca, Cortijo del Chorrillo.

Distancia aproximada a la capital del término municipal, siete kilómetros al Norte.

Nombre del propietario, D. Rafael Sánchez López.

Origen de la propiedad: se ignora, por no haberse presentado títulos ni haber concurrido a las operaciones.

Límites: Norte, predio Cortijo de Florencia; Este, fincas Majada de Contreras y Salvares; Sur, cortijo del Polvorite, y Oeste, Barranco del Chorrillo.

Cabida, 185 hectáreas.

Especies, "thymus vulgaris".

Observaciones: vegetación muy escasa.

Nombre de la finca, Cortijo de Florencia.

Distancia a la capital del término municipal, siete kilómetros al Norte.

Nombre de la propietaria, doña María Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, Arroyo de Perdices; Este, Cortijo del Chorrillo; Sur, Barranco del Chorrillo; Oeste, tierras del Cortijo de las Minas, mediante un barranquillo.

Cabida, 150 hectáreas.

Especie, "quercus ilex".

Observaciones: Diversidad de pastos.

Nombre de la finca, Cortijo de las Minas.

Distancia a la capital del término municipal, seis kilómetros al Norte.

Propietaria, doña María Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, camino de la Sierra a Cogollos Vega y Nívar; Este, Cortijo de Florencia, mediante un barranquillo; Sur, Barranco de Polvorite, y Oeste, término de Alfácar y Nívar.

Cabida, 230 hectáreas.

Especies, "thymus vulgaris".

Observaciones: vegetación escasa.

Nombre de la finca, Cortijo de Linillo.

Distancia a la capital del término municipal, nueve kilómetros al Norte.

Propietario, D. José Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, término municipal de Cogollos Vega, Este, cortijo de la Gallega; Sur, camino de la Sierra a Cogollos Vega y Nívar, y Oeste, términos municipales de Nívar y Cogollos Vega.

Cabida, 145 hectáreas.

Especies, "thymus vulgaris".

Observaciones: vegetación escasa.

Nombre de la finca, Cortijo de la Gallega.

Distancia a la capital del término municipal, nueve kilómetros al Norte.

Propietario, D. José Guerrero de la Hoz.

Límites: Norte, término municipal de Cogollos Vega; Este, tierras del Cortijo de las Chorreras; Sur, Arroyo de las Perdices, y Oeste, terrenos del Cortijo del Linillo, mediante el barranco que nace de las proximidades de la Cueva de los Danzantes.

Cabida, 131 hectáreas.

Especies, "thymus vulgaris".

Observaciones: vegetación escasa.

Nombre de la finca, Cortijo de las Chorreras.

Distancia a la capital del término municipal, 15 kilómetros al Norte.

Propietario, D. José Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, tierras de los Cortijos de Majalijar y de las Mimbres; Este, Barranco de las Perdices; Sur, camino de la Sierra a Cogollos Vega y Nívar, y Oeste, tierras del Cortijo de la Gallega.

Cabida, 116 hectáreas.

Especie, "quercus ilex".

Observaciones: algún matorral y abundantes pastos.

Nombre de la finca, Cortijo Nuevo.

Distancia a la capital del término municipal, 15 kilómetros al Norte.

Propietario, D. José Luis Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, tierras del Cortijo de Palacios; Este, el mismo Cortijo de Palacios; Sur, Arroyo de las Perdices; Oeste, camino que baja a la carretera de Granada a Guadix.

Cabida, 150 hectáreas.

Especie, "quercus ilex".

Observaciones: Algún matorral y abundantes pastos.

Nombre de la finca, Cortijo de las Mimbres.

Distancia a la capital del término municipal, 12 kilómetros al Norte.

Propietario, D. Jesús María Martín Torres.

Origen de la propiedad: se ignora, por no haberse presentado titulación ni haber concurrido a las operaciones.

Límites: Norte, Cortijo Cañada del Moro; Este, camino de Prados Negros; Sur, Cortijo de las Chorreras; Oeste, tierras del Cortijo de Majalijar.

Cabida, 90 hectáreas.

Especie, "quercus ilex".

Observaciones: algún matorral y abundantes pastos.

Nombre de la finca, Cortijo de Majalijar.

Distancia a la capital del término municipal, 12 kilómetros al Norte.

Propietario, D. Francisco Guzmán.

Origen de la propiedad: se ignora, por no haberse presentado titulación.

Límites: Norte, tierras del Cortijo Collado del Agua y del llamado Cañada del Moro; Este, Cortijo de las Mimbres; Sur, Cortijo de las Chorreras, y Oeste, término municipal de Cogollos Vega.

Cabida, 173 hectáreas.

Especie, "quercus ilex".

Observaciones: algún matorral y abundantes pastos.

Nombre de la finca, Cañada del Moro.

Distancia a la capital del término municipal, 12 kilómetros al Norte.

Propietario, D. Félix Alba Romero.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, Barranco de Fuente Grande; Este, camino de Prados Negros; Sur, tierras del Cortijo de las Mimbres; Oeste, Cortijo de Majalijar y tierras del Cortijo Collado del Agua.

Cabida, 136 hectáreas.

Especie, "thymus vulgaris".

Observaciones: algún matorral y abundantes pastos.

Nombre de la finca, Cortijo de Palacios.

Distancia a la capital del término municipal, 11 kilómetros al Norte.

Propietario, D. Salvador Guerrero de la Hoz.

Origen de la propiedad: Proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, barranco del Aguadero y arroyo del Despeñadero; Este, Umbria Carboneros y Cortijo de Correa; Sur, finca Cortijo de Correa o Umbria del Cerrillo Platera, y barranco del Cortijo Nuevo; Oeste, tierras del Cortijo Nuevo.

Cabida, 187 hectáreas.

Especie, "quercus ilex".

Observaciones: algún matorral y abundantes pastos.

Nombre de la finca, Despeñadero.

Distancia a la capital del término municipal, 16 kilómetros al Norte.

Propietario, D. Felipe Alba Romero.

Origen de la propiedad: proviene de compras hechas a la Hacienda.

Límites: Norte, terrenos del Prado Negro; Este, arroyo del Despeñadero; Sur, barranco del Aguadero; Oeste, camino que baja a la carretera de Granada a Guadix.

Cabida, 65 hectáreas.

Especie, "quercus ilex".

Observaciones: agua matorral y abundantes pastos.

Término municipal de Cogollos Vega.

Nombre de la finca, Majadas de Torres.

Distancia a la capital del término municipal, 12 kilómetros al Noreste.

Propietario, D. Antonio García de la Fuente.

Origen de la propiedad: no se presentó ninguna titulación.

Límites: Norte, monte público mediante el canal de la Cuesta; Este, tierras del cortijo Moralejo; Sur, río Blanco por el paraje Cerro del Palomar; Oeste, monte público por el calar de las Cuevas de la Cañada de la Semilla.

Cabida, 107 hectáreas.

Especie, alhucemas y pastos.

Observaciones: vegetación escasa, bastantes pastos de muy buena calidad.

Nombre de la finca, el Moralejo.

Distancia a la capital del término municipal, 13 kilómetros al Noreste.

Propietaria, doña Angustias Méndez Vellido.

Origen de la propiedad: no se presentó ninguna titulación.

Límites: Norte, terrenos de la Tejea y de las Cunas, mediante la Chorrera del Cascajal y Collado de las Víboras; Este, monte público de Cogollos Vega; Sur, término de Huétor Santillán, pasando por los tajos de la Cueva de la Rota al tajo de Peña Horadada; Oeste, con parcelas de cultivo mediante la raspilla de los caladillos hasta el Calar de la Cueva de Los Ladrones.

Cabida, 335 hectáreas.

Especie, espino arlo.

Observaciones: Vegetación escasa y pastos de aceptable calidad.

Nombre de la finca, Cerialfaquin, Colmenarillo y Maja de la Higuera.

Distancia a la capital del término municipal, tres kilómetros al Noreste.

Propietario, Sindicato de Aguas del Canal Fardes.

Origen de la propiedad: no se presentó ninguna titulación.

Límites: Norte, monte público mediante las piedras de la Fuente de la Codorniz a buscar la Cañada que sube al Collado de San Agustín y San Juan, continuando por la divisoria de la Horcona al Collado del final de la Loma de la Higuera; Este, terrenos del monte público por el barranco del final de la Loma y las faldas del cerro del Tamboril al Collado de las Minas; Sur, término de Nívar; Oeste, jurisdicción de Cogollos Vega.

Cabida, 630 hectáreas.

Especie, encina.

Observaciones: existe cierta indeterminación en el lindero Poniente de este predio, pues mientras la entidad propietaria señala como límite una línea que va entre el Cerro del Toril y el Cerro Nevado a la Fuente de la Codorniz, el Ayuntamiento de Cogollos Vega indica otra situada más al Este de aquella, que deja una faja de pertenencia dudosa.

Término municipal de Nívar.

Nombre de la finca, Umbría de Cerialfaquin.

Distancia a la capital del término municipal, ocho kilómetros al Este.

Propietario, Sindicato de Aguas del Canal de Fardes.

Origen de la propiedad: se ignora.

Límites: Norte, término municipal de Cogollos Vega desde el barranco de la Alfaguara; Este, término de Huétor por el Collado de las Minas; Sur, término municipal de Alfacar; Oeste, predio denominado Mina y Sierra.

Cabida, 294 hectáreas.

Especie, encina.

Observaciones: Variedad de plantas de monte bajo.

Nombre de la finca, Mina y Sierra.

Distancia a la capital del término municipal, tres kilómetros al Este.

Propietario, D. Manuel Alba Romero.

Origen de la propiedad: se ignora por no haberse presentado titulación.

Límites: Norte, término de Cogollos Vega; Este, predio Umbría de Cerialfaquin, mediante el barranco de la Alfaguara; Sur, término de Alfacar, y Oeste, terrenos de cultivo de diversos propietarios del término de Nívar.

Cabida, 510 hectáreas.

Especie, alhucemas.

Observaciones: Variedad de plantas aromáticas.

Aprobado por S. E.—Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha dispuesto que, mientras se organiza la Escuela Automovilista de Aviación y se dicte el Reglamento del Servicio de Automóviles de dicha Arma, el personal de la misma a quien haya de expedírsele el permiso o autorización de conducir, se atenderá para su obtención a las normas y exámenes que a continuación se citan:

1.ª El personal de la clase de tropa del Arma de Aviación que desee obtener el permiso de conducción de automóviles, lo solicitará en instancia de su puño y letra, dirigida al Jefe de Aviación. A dicha instancia acompañará copia de la media filiación y hoja de castigos del individuo, así como certificado médico, con arreglo a las condiciones que al final se detallan, adjuntando además dos fotografías de tamaño 5 por 4 centímetros.

2.ª Para obtener el permiso de conducción será preciso que al interesado le falten, por lo menos, ocho meses para cumplir su servicio en filas. Los voluntarios que continúen en él después de cumplido su compromiso de dos años, podrán solicitarlo en cualquier momento, pero contrayendo uno nuevo de un año como mínimo, desde la fecha en que sea examinado y apro-

bado, sin que pueda ser licenciado hasta la terminación del mismo.

3.ª Por la Jefatura del Servicio de Automóviles se propondrá a la de Aviación la fecha en que han de celebrarse los exámenes para que ésta ordene a los Jefes de Aeródromo la incorporación al de Cuatro Vientos de los que hayan de sufrirlos; los que consistirán en uno teórico y otro práctico de las materias que asimismo se relacionan al final.

4.ª Una vez efectuado el examen se redactará un acta por la Jefatura de Automóviles con las calificaciones obtenidas, en la que se indicará si son "aptos" o "no aptos", elevándola para su aprobación a la de Aviación, la que publicará en la orden del Arma, relación por antigüedad de los declarados aptos, los cuales figurarán en el fichero que la Jefatura de Automóviles lleve, con objeto de que a medida que ocurran vacantes en los aeródromos, sean cubiertas con este personal. Para ello los Jefes de aeródromo lo solicitarán del de Aviación, el que dispondrá se efectúen los destinos solicitados.

5.ª Aprobada el acta de examen se procederá por la Jefatura de Automóviles a extender el oportuno permiso de conducción, con arreglo al modelo reglamentario. Dicho permiso sólo será válido para conducir vehículos del Arma de Aviación y durante el tiempo que el interesado permanezca en filas, el que le será recogido al momento de su licenciamiento, expidiéndole, si así lo desea, un certificado donde se acredite la aptitud obtenida.

6.ª Por la Jefatura de Automóviles se llevará un fichero registro general del personal y permisos concedidos.

7.ª Los permisos de conducción podrán ser retirados y anulados cuando su poseedor, por mal comportamiento e ineptitud en el servicio de conducción, no sea acreedor a seguir en posesión del mismo; para lo cual el Jefe de la unidad donde preste sus servicios solicitará del de aeródromo interese de la Jefatura de Aviación la anulación de dicho permiso, la que dispondrá que el Jefe del Servicio de Automóviles o personal que éste designe, compruebe la ineptitud del interesado, quien propondrá, si hubiere lugar a ello, la retirada del permiso de conducción; haciéndose las anotaciones oportunas una vez aprobada y publicándose en la Orden general del Arma.

8.ª Los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Arma de Aviación, para obtener el permiso de conducción, se atenderá a lo dispuesto en las normas primera y tercera.

9.ª Los automóviles del Arma de Aviación únicamente serán manejados

por los conductores que oficialmente tengan asignados, los cuales no podrán desempeñar otro servicio, con objeto de evitar los cambios de personal que perjudicaría a la buena conservación del material.

En circunstancias anormales podrá disponerse por los Jefes de Unidad y Aeródromos de todo el personal del Arma que esté en posesión del permiso de conducción.

10. El certificado médico se ajustará a lo siguiente:

Condiciones generales:

Robustez suficiente para el manejo de pesos (levantar una pesa de 30 kilogramos con ambos brazos a la altura de la cabeza y bajarla otra vez al suelo).—Aparato circulatorio y respiratorio normal.—Aparato locomotor normal.

Condiciones especiales:

Aparato visual: Agudeza visual normal o disminuida en un tercio, pero corregida con lentes.—Sentido luminoso normal, sentido cromático normal, visión de deslumbramiento normal, visión nocturna normal, visión estereoscópica normal, sentido del movimiento de móviles paralelos normal.

Aparato auditivo: Integridad anatómica de las distintas partes de dicho aparato, agudeza auditiva normal, orientación auditiva normal.

Sistema nervioso: Sensibilidad y motilidad normal en sus distintas formas, reflejos normales, equilibración normal, tiempos de reacción psicomotrices y sensoriales normales, psicometría normal.

11. Los exámenes serán con arreglo a las normas siguientes:

Teórico: Lectura y escritura y operación de las cuatro reglas de Aritmética con números enteros y decimales; conocimiento del Código de circulación vigente en la parte que afecta a automóviles; conocimiento de los principales órganos del automóvil y su funcionamiento.

Práctico: Disponer el coche para la marcha; provisión de agua, combustible y engrase general; conducción de un vehículo automóvil maniobrando con él en pista, carretera y población; cambio de velocidad; arranque y parada en pendiente; marcha atrás en línea recta y tiro; montaje y desmontaje de ruedas, cámaras y cubiertas; colocación de parches rápidos en una cámara, tensar correa del ventilador; limpieza de bujías, separación de puntas y cambio de cables; regulación de faros; tensado de embrague; limpieza de ballestas; regulación de frenos; limpieza de baterías; localizar una

avería en el carburador o encendido.

Transitorio. Estando pendiente de organizar la Escuela Automovilista del Arma y de publicarse el Reglamento del Servicio de Automóviles, estas instrucciones serán provisionales hasta tanto se pongan en vigor las disposiciones que afecten a este Servicio.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Aeronáutica,

Por esta Presidencia se ha resuelto aceptar el ofrecimiento de la Enseña Nacional hecho a la Escueadra número 2 de Aviación Militar por el Aero Club de Andalucía, a cuya entidad, en nombre del Gobierno y de dicha Arma, se da las gracias por su generosa y patriótica donación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el artículo 392 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

Esta Presidencia ha resuelto publicar la siguiente relación del personal del Arma de Aviación Militar que ha sido expulsado del Ejército:

Tropas de los Servicios de Material e Instrucción.

Soldado Antonio Cuenca Muñoz, hijo de Higinio y de Santiago, natural de Vallecas, provincia de Madrid.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica, proponiendo la prórroga por un mes de la comisión que se encuentra desempeñando en Washington el Comandante del Arma de Aviación Militar D. Ramón Franco Bahamonde, que le

fué conferida por Orden de 26 de Enero último (GACETA del 29) y que finalizaba en 31 del actual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924 (GACETA del 19), y una vez que ha sido informado favorablemente por el Interventor-Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto conferir la prórroga propuesta con derecho a las dietas reglamentarias, aprobando a dicho efecto un presupuesto de 1.792 pesetas oro, que con el de 7.200 pesetas oro aprobado por la Orden de 26 de Enero suman 8.992 pesetas oro, a que ascienden las dietas de los cuatro meses de duración de la comisión, a los tipos y con las reducciones en los meses tercero y cuarto que establece el artículo 5.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 3.º, de la Sección 1.ª del presupuesto para el primer trimestre del año actual, debiendo situarse en Washington la cantidad de 1.684,48 pesetas oro, que resultan una vez deducido el impuesto de Utilidades.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: El Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Rafael Aparicio Arcos contra la Orden presidencial de 23 de Junio de 1933, sobre excedencia forzosa, ha dictado, con fecha 14 de Febrero último, sentencia, con el siguiente fallo: "Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 de Junio de 1933, objeto de este recurso, y, en su lugar, declaramos que D. Rafael Aparicio Arcos, en situación de excedencia, por incompatibilidad de su cargo, en el Cuerpo de Estadística, con los de Gestor de la Diputación provincial de Córdoba y Concejal del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, tiene derecho como excedente forzoso, desde la vigencia de la Ley de 8 de Abril de 1933, a los beneficios que a los excedentes por incompatibilidad concede el artículo 2.º de dicha Ley."

Y en su virtud, y existiendo una vacante en la clase a que pertenece el interesado,

Esta Presidencia, de acuerdo con dicha sentencia, ha tenido a bien declarar al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, D. Rafael Aparicio Arcos, en si-

tuación de excedente forzoso a partir del día 9 de Abril de 1933, y disponiendo al propio tiempo que quede afecto a la Sección provincial de Estadística de Córdoba, a los efectos del percibo de haberes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

ORDEN CIRCULAR

De acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Asesoría jurídica,

Esta Presidencia ha resuelto desestimar la instancia suscrita por D. Carlos Díaz Fernández solicitando la anulación de la subasta verificada por el Arma de Aviación militar para la adquisición de hélices el día 19 de Febrero último, y que fué autorizada por Orden de 2 del mismo mes, por cuanto, siendo reservada a la producción nacional, era necesario en ella la acreditación por el concurrente de su condición de productor nacional, y al propio tiempo elevar a definitiva la adjudicación provisional del Tribunal de subasta.

En su consecuencia, se adjudica a D. Julián Menga y Peinador, en nombre de Industrias Electromecánicas de Getafe, S. A., el lote A, por 148.000 pesetas; los lotes B y D, a D. Luis Osorio de la Fuente, por un importe de 10.290 y 51.800 pesetas, respectivamente, en total, 62.090 pesetas, y el lote C, a D. Amalio Díaz Fernández, por importe de 91.200 pesetas, quedando obligados los contratistas a que los obreros que empleen en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Jurados mixtos o por los contratos de normas de trabajo que rijan en sus industrias, según determina el final del artículo 50 del Reglamento de contratación del Ramo de Guerra de 10 de Enero de 1931, y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que, de conformidad con el pliego de condiciones, han de regir en la adjudicación definitiva.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Teruel, en dicha provincia, comprendido en el primero de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por promoción de D. Martín Rodríguez Suárez, a D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el de Medina Sidonia y que con más de cinco años de servicios efectivos es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina Sidonia, en la provincia de Cádiz, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de don Lorenzo Lafuente, a D. Rafael Salazar Bermúdez, Juez de primera instancia, con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el de Arcos de la Frontera y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de don Rafael Salazar, a D. Juan Ramírez Fernández, Juez de primera instancia,

con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el de Huércal-Overa y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Almería, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de don Juan Ramírez, a D. Francisco Escribano y Bueno, Juez de primera instancia, con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el de Canjáyar, y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Canjáyar, en la provincia de Almería, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de don Francisco Escribano, a D. Celso Hernández Alonso, Juez de primera instancia, con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el de Sequeros, y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia

e instrucción del distrito de La Plaza, de esa ciudad, en esa provincia, comprendido en el primero de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por promoción de D. Félix Buxo a D. Luciano de Sande López, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el de Torrelavega, y que, con más de cinco años de servicios efectivos, es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega, en la provincia de Santander, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de don Luciano de Sande, a D. Antonio Manuel del Fraile Calvo, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el de Chantada y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por excedencia de don Santos de Gandarillas, a D. Angel Cano y Sáinz Trápaga, Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, que sirve el de Aguilar y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aguilar, en la provincia de Córdoba, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de don Angel Cano, a D. Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera instancia, con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el de Villafranca del Bierzo y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Han surgido dudas en algunas Audiencias al aplicar la Orden de 5 de los corrientes (GACETA del día 8) sobre si la autorización para celebrar las oposiciones de Secretarios de Juzgados municipales abarca también los exámenes de aptitud; y comoquiera que la indicada Orden deja sin efecto la de 14 de Febrero, que suspendía ambas formas de ingreso,

Este Ministerio ha resuelto aclarar las ambigüedades surgidas, en el sentido de que la autorización se refiere a una y otra forma de ingreso, que seguirá teniendo lugar en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Lorenzo Perales García, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Olvera, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, en relación con el de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Manuel de Torres Gómez, Secretario judicial de Hija, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con

devolución de las instancias de los demás aspirantes para su remisión a los Juzgados de procedencia. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Emilio Panero Noguera, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, en relación con el de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Pablo Antonio Ayala Serrano, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vacante una de las Secretarías del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Derecha, de Córdoba, por fallecimiento de D. Manuel Pozanco Barranco que la desempeñaba, y siendo preceptivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 22 de Enero último, la amortización de la primera vacante que se produzca en los Juzgados en donde actúen dos Secretarios,

Este Ministerio se ha servido disponer la amortización de la Secretaría que deja vacante D. Manuel Pozanco Barranco en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Derecha, de Córdoba, quedando en su consecuencia subsistente una sola Secretaría en dicho Juzgado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder

judicial y 5.º del Decreto de 31 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Ignacio Benthem Guillé, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de Gobierno de dicha Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 5.º del Decreto de 31 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Emilio Feijóo García, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de gobierno de dicha Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de León.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Martín Rodríguez, a D. Inocencio Iglesias Alvarez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado del distrito de Oriente, de Gijón, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Luis Lorenzo Penalba, a D. Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de San Fernando, en la provincia de Cádiz, donde continuarán prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Félix Buxó, a D. Jerónimo García Germán, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Totana, en la provincia de Murcia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Inocencio Iglesias, a D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Miranda de Ebro, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que

ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Marcelino Rancaño, a D. Antonio Villa Estévez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Cebreros, en la provincia de Avila, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Jerónimo García, a D. Miguel Ciges Pérez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Mataró, en esa región, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Gobernador general de Cataluña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 27 de Diciembre último por D. Santiago Martín Báguena, Comisario de primera clase, jubilado, del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, solicitando, al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, su reposición en dicho Cuerpo; y

Resultando que el solicitante fué separado de su cargo por acuerdo de la Junta Superior de Policía de 31 de Mayo de 1933, sin previa formación de expediente y sin que en realidad conste la causa determinante de su separación, siendo posteriormente jubilado:

Resultando que el Consejo de Ministros, apreciando que la expresada separación no se realizó previos los trámites legales ni reglamentarios, acordó lo siguiente:

Primero. Declarar nulo el acuerdo de la Junta Superior de Policía de 31 de Mayo de 1933, que decretó la separación del Cuerpo de Vigilancia de D. Santiago Martín Báguena, Comisario de primera clase.

Segundo. Declarar igualmente nula la disposición que le concedió la jubilación; y

Tercero. Reintegrarle en su cargo en dicho Cuerpo, colocándole en el lugar del Escalafón que naturalmente ocuparía, de no haber tenido efecto su separación, con abono de las cantidades que por diferencia de haberes haya dejado de percibir; todo ello según consta en el Decreto de este Ministerio de 7 de Febrero pasado.

Considerando que a este Departamento corresponde el desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone en el Decreto, anterior, siendo notorio que, acordada la nulidad de las disposiciones que motivaron la separación y jubilación del expresado funcionario, resulta innecesario hacer declaración alguna sobre ambos extremos, debiendo regularse únicamente cuanto se refiere a la situación administrativa de aquél:

Considerando que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 7 de Febrero pasado procede restituir al Sr. Martín Báguena al número del Escalafón de su Cuerpo que le correspondería si no hubiere sido separado, siendo evidente que, de existir vacante de su categoría y clase, en ella debe ser inmediatamente colocado, y en caso contrario tendrá la situación de excedente forzoso, conforme previene el artículo 5.º, párrafo segundo, de la Ley de 13 de Diciem-

bre último, siéndole de abono, como de servicio activo, el tiempo que haya permanecido separado, y con derecho a la percepción de todos los haberes durante el tiempo de separación, y a las diferencias que resulten entre lo que percibió y lo que debió percibir durante el período de jubilación.

En consecuencia,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Reintegrar a D. Santiago Martín Báguena en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con el número y categoría en que debería figurar si no hubiera sido separado, declarándole en situación de excedente forzosa, con los haberes que señalan las disposiciones vigentes, mientras no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación; todo ello en el caso de no existir vacante en la actualidad que pudiera cubrir.

2.º Declararle con derecho al percibo de los haberes durante todo el tiempo que estuvo separado y a las diferencias que resulten entre lo que percibió y lo que debió percibir durante el período de jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que la separación de su Cuerpo tuvo lugar.

3.º Autorizar a esa Dirección general para disponer, si lo considera conveniente, de los servicios del Sr. Martín Báguena, teniendo en cuenta su condición de funcionario activo del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en situación de excedente forzoso; y

4.º Que por esa Dirección general se proceda al cumplimiento de la presente Orden ministerial, efectuando las rectificaciones que para ello sean precisas en el Escalafón del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás extremos a que la misma se refiere.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Habiendo quedado desiertos los concursos anunciados con fecha 13 y 19 de Octubre (GACETAS números 291 y 293) para el suministro de raciones al ganado de ese Instituto en la primera, segunda, tercera y quinta Zonas, y anulado en la cuarta, y viniendo al mejor servicio y a los intereses del Estado que el suministro al ganado de dicho Instituto sea contratado en firme, ínterin se estudian las modificaciones a introducir en las

subastas por Zonas; de acuerdo con el informe de V. E. de fecha 25 del anterior, ha resuelto que por los Tercios reunidos y Comandancias se proceda a contratar para el resto del Ejército y año actual, conforme a las prescripciones observadas para los contratos que terminaron en fin del año anterior, o sea a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 28 de Noviembre de 1932 (GACETA número 334).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor...

Excmo. Sr.: Como resolución a consultas elevadas a este Ministerio en relación con la legalización de armas cortas, que por sus características pueden adaptárseles cañones de diferentes calibres, como sucede en la actualidad con la pistola "Astra", de fabricación nacional, la "Parabellun" (alemana) y otras,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil legalizarán las armas cortas que se les presenten con un solo cañón y de un solo calibre, quedando terminantemente prohibido adaptar a las pistolas cualquier otra clase de cañones que no sean del mismo calibre que el que figura en la guía de pertenencia.

2.º Siempre que los poseedores de armas cortas deseen adquirir algún cañón para reponer el de sus armas por hallarse inútil, los fabricantes o comerciantes sólo podrán venderle otro del mismo calibre, siendo obligación del comprador entregar el inutilizado para que el fabricante o comerciante lo remita a la Intervención de la Guardia civil para su reducción a chatarra.

Los comerciantes llevarán un libro registro de todas las existencias de cañones de arma corta que tengan en sus establecimientos, observando las mismas normas que se siguen para las armas.

Los cañones de entrenamiento o reductores de calibre, no superior a cuatro milímetros Flobert, será de libre adquisición.

3.º Los particulares sólo podrán tener un cilindro de revólver, como recambio o repuesto, y por lo que afecta a las pistolas, un cargador de repuesto, pero teniendo en cuenta que en ningún caso sobresalga dicho cargador de la culata o empuñadura de la pistola.

Cuantas personas infrinjan la presen-

te disposición incurrirán en las penalidades que determina el artículo 131 del vigente Reglamento de Armas.

Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos y mandos que se indican a los Jefes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Antonio Escobar Huerta y termina con don Pío Navarro López.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Tenientes Coronales.

D. Antonio Escobar Huerta, de la Inspección general, al Cuadro Eventual de mando a las órdenes del Inspector general.

D. Francisco García de Angela San Román, de la Comandancia de Santander, de primer Jefe, a la Inspección general.

D. Gaspar Martínez Camarero, de la Comandancia de Coruña, de primer Jefe, a la de Pontevedra, con igual cargo.

D. Benito de Haro Lumbreras, de la Comandancia de Albacete, de primer Jefe, a la de Coruña, con igual cargo.

D. Joaquín Bosch y Rodríguez de Rivera, de la Comandancia de Ciudad Real, de primer Jefe, a la de Albacete, con igual cargo.

D. Pío Navarro López, del Cuadro Eventual de mando a las órdenes del Inspector general, a la Comandancia de Santander, de primer Jefe.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de ese Instituto, comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Ramón Albarrán Ordóñez y termina con D. José Miranda Vega.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil,

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandantes.

D. Ramón Albarrán Ordóñez, de la Plana Mayor del 14.º Tercio, de Jefe del Detall, a la Plana Mayor del mismo Tercio, de Mayor.

D. Eduardo Nofuentes Montoro, de la Plana Mayor de la Comandancia de Almería, a la Plana Mayor del 14.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. Alfonso Cimas Leal, de la Plana Mayor de la Comandancia de Logroño, a la Plana Mayor de la de Almería.

Capitanes.

D. Luciano Paz Victoriano, de la primera Compañía de la Comandancia de Avila, a la Plana Mayor del primer Tercio, de Ayudante Secretario.

D. Teodoro Camino Martcitllach, de la segunda Compañía de la Comandancia de Vizcaya, a la primera Compañía de la de Avila.

D. Damián Chicharro Vega, de la primera Compañía de la Comandancia de Sevilla del interior, a la tercera Compañía de la de Madrid.

D. Ernesto Navarrete Alcal, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Badajoz, a la primera Compañía de la de Sevilla del interior.

D. Antonio González Medina, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Cáceres, a la cuarta Compañía de la de Badajoz.

D. Fidel Pérez López, de la primera Compañía de la Comandancia de Alava, a la Plana Mayor de la de Valladolid.

D. José Rodríguez Rodríguez, de la primera Compañía de la Comandancia de Guipúzcoa, a la primera Compañía de la de Alava.

D. Francisco Giménez Aguirre, de la segunda Compañía de la Comandancia de Zaragoza, a la segunda Compañía de la de Guipúzcoa.

D. Emilio Calvo Gastesi, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la primera Compañía de la Comandancia de León.

D. Antonio Torres García, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real, a la quinta Compañía de la Comandancia de Badajoz.

D. José Córdón Cervera, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la cuarta Compañía de la Comandancia de Oviedo.

D. Juan Chirivella Soriano, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Valencia del exterior, a la tercera Compañía de la de Barcelona.

D. José Naneti Chinchón, de la primera Compañía de la Comandancia de Palencia, a la cuarta Compañía de la de Valencia del exterior.

D. Santiago Cortés González, de la segunda Compañía de la Comandancia de Sevilla del interior, a la sexta Compañía de la de Jaén.

D. Martín González Soria, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Oviedo, a la tercera Compañía de la de Oviedo.

D. Adolfo Gago Camarero, de la quinta Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio, a la segunda Compañía de la Comandancia de Zaragoza,

D. José Gutiérrez Fernández, de la tercera Compañía de la Comandancia de Barcelona, a la quinta Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

D. Carmelo Izquierdo Carbajal, de la primera Compañía de la Comandancia de Badajoz, y en comisión en Ifni, a la cuarta Compañía de la de Lérida, continuando en la misma comisión.

Tenientes.

D. Salvador Solórzano Gruri, de la Comandancia de Soria, a la de Cáceres.

D. Odón Ojanguren Alonso, de la Comandancia de Huesca, a la de Cádiz.

D. Manuel Cámpora Rodríguez, de la Comandancia de Valladolid, y en comisión en las Mehaznías armadas, a la Comandancia de Guipúzcoa, continuando en la misma comisión.

D. Antonio Díaz Carmona, de la Comandancia de Cuenca, a la de Madrid.

D. José de Diego Santos, de la Comandancia de Oviedo, a la de Cuenca.

D. Bernardo Gómez Arroyo, de la segunda Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio, al 19.º Tercio.

D. Víctor Castellón Vives de la Cortada, de la Comandancia de Tarragona, a la segunda Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

D. Crispín Pindao Morales, de la Comandancia de Segovia, a la de León.

D. David Castelló Bruna, de la Comandancia de Tarragona, a la tercera Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio.

D. Manuel Elías Gómez, de la tercera Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio, y en comisión en las Mehaznías armadas, a la Comandancia de Vizcaya, continuando en la misma comisión.

D. José Queralt Fernández-Lastra, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Barcelona.

D. José Miranda Vega, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Subtenientes de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Juan Ruiz Creigo y termina con D. Manuel García Pérez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Juan Ruiz Creigo, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la de Palencia.

D. Francisco García Suárez, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la de Logroño.

D. Hilario Fernández Jordán, ascendido, de la Comandancia de Oviedo, a la misma Comandancia.

D. Magín Lázaro Aguirre, ascendido, de la Plana Mayor del 7.º Tercio, a la Comandancia de Navarra.

D. Eugenio Bornes Rivera, ascendido, de la Plana Mayor del 4.º Tercio, a la Comandancia de Ciudad Real.

D. Manuel García Pérez, de la Comandancia de Valladolid, a la de Segovia.

1 Excmo. Sr.: De conformidad con la Orden de este Ministerio de fecha 26 de Noviembre de 1933, por la que se abrió una información pública entre particulares y empresas para que, aportando sus iniciativas, fuera factible abordar y resolver el problema de las carreras de galgos con apuestas mutuas, confeccionando el oportuno Reglamento que regulara estos espectáculos, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento de carreras de galgos con apuestas mutuas, redactado por la ponencia designada al efecto y aprobado por el Pleno de los particulares y representantes de entidades que habían comparecido a la información pública.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

ELOY VAQUERO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles generales de Cataluña y Asturias, Gobernadores civiles de provincias, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado del Gobierno en Mahón.

REGLAMENTO

de carreras de galgos con apuestas mutuas.

CAPITULO I

Artículo 1.º Con objeto de asegurar el perfecto funcionamiento de las carreras de galgos, con apuestas mutuas en España, fomentar la cría de esta raza de perros y garantizar los intereses del público, se dicta el presente Código que, en unión de los Reglamentos que le completan, obligan a su cumplimiento a toda parte interesada en esta clase de espectáculo.

Artículo 2.º Toda persona jurídica, particular o colectiva, que solicite licencia para organizar las carreras de galgos con apuestas mutuas, necesitará demostrar previamente para obtenerla que dispone de los medios y de una organización conforme a las que se exigen en este Código y sus Reglamentos complementarios.

La concesión de esta licencia podrá quedar condicionada al depósito de una fianza, cuando haya dudas sobre la posibilidad o solvencia de la Empresa, para pagar los sueldos de las

personas que tengan efectividad en el canódromo, así como las demás cargas o impuestos que le correspondan. La cuantía de esta fianza se fijará al conceder la licencia, y no podrá ser utilizada más que para los fines indicados.

Artículo 3.º Estas licencias serán personales e intransferibles, debiendo ser solicitadas del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 4.º El personal deportivo técnico sanitario que intervenga en las reuniones de carreras de galgos en las que se hayan establecido las apuestas mutuas, queda sujeto a la inspección y las sanciones que en este Reglamento se establecen y que las Autoridades aplicarán en cada caso. Deberán al mismo tiempo cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la protección de animales.

Artículo 5.º Las personas que ocupen cargo o empleo retribuido en un canódromo, en donde se efectúen apuestas mutuas, no podrán tomar parte en ellas. Toda infracción a estas disposiciones será castigada con la pérdida de empleo o cargo. Tampoco podrán facilitar ningún informe sobre los galgos que tomen parte en las carreras, ni ser propietarios parciales ni totalmente de perros actuantes en las mismas.

CAPITULO II

Del canódromo.

Artículo 6.º El campo en donde se celebren las carreras de galgos se denominará "canódromo" o "cinódromo".

Este campo, además de las condiciones que exige el Reglamento general de Espectáculos públicos, tendrá que reunir las siguientes:

a) Una pista cerrada, lisa, de ocho metros de anchura mínima, de pradera natural o artificial, arena fina o carbonilla tamizada, a ser posible susceptible de riego.

b) El desarrollo de la pista tomando su línea exterior será de 325 metros mínimos.

c) Estará formado por dos rectas de 65 metros, como mínimo, y dos curvas, no menores en su desarrollo por su línea interior de 80 metros cada una.

d) Toda ella estará limitada en su parte interna por alambreras metálicas de una altura mínima de 1,20 metros.

e) Entre el límite exterior de la pista y el recinto destinado al público mediará una distancia mínima de ocho metros.

f) El local destinado a perreras, así como el recinto en donde se exhiben los perros que van a tomar parte en una carrera, deberán estar separados de la pista a una prudente distancia y suficientemente cercados para impedir al público el acceso a ellos.

g) La meta estará situada en una de las dos rectas que forman la pista, procurando sea perfectamente visible al público. A sus dos extremos y completamente aislados de los espectadores, se situarán las casetas destinadas a jueces y fotógrafo.

h) Desde la meta hasta el lugar por

donde desaparece la liebre habrá una distancia mínima de 45 metros.

i) La superficie de campo comprendida dentro del perímetro de la pista no podrá ser destinada para los espectadores, y únicamente podrán permanecer en él los empleados que designe la Empresa.

j) Todo canódromo deberá estar en posesión y demostrar el perfecto funcionamiento de los aparatos mecánicos siguientes:

Un aparato de liebre mecánica o eléctrica.

Obstáculos.

Aparatos eléctricos para iluminar la pista, teniendo cuidado de que la parte de ésta que comprenda la meta esté lo suficientemente iluminada, que permita impresionar la película.

Un aparato de fotografía o tomavistas.

CAPITULO III

Disposiciones generales y definiciones.

Artículo 7.º Toda persona que inscribe, hace correr a un perro o tiene una parte cualquiera en la propiedad de uno inscrito, debe conocer el presente Código y estar, por consiguiente, sometido sin reservas a sus disposiciones y a las consecuencias que de su incumplimiento puedan resultar.

En el mismo caso se encuentra toda persona que prepare perros para estas carreras y todo el que compre un perro puesto a la venta en las condiciones previamente fijadas en el Reglamento correspondiente.

Toda decisión tomada contra cualquiera de las personas mencionadas se comunicará a la Autoridad correspondiente, la cual aceptará, si la encuentra justificada, y la comunicará a todos los canódromos para que surta los debidos efectos.

Artículo 8.º *Definiciones:*

Inscripción.—Es el acto de declarar por escrito que un perro ha de correr en una carrera determinada.

Matricula.—Es la cantidad que debe satisfacerse para que un perro pueda tomar parte en la carrera para que está inscrito.

Forfait.—Es la cantidad que se paga cuando un perro se retira de la carrera en que está inscrito, aunque sea por causa justificada.

Carrera pública.—Es aquella en que el perro ganador recibe un premio, ya sea en metálico o en un objeto de arte.

Apuesta particular.—Entre dos propietarios, no es una carrera pública; pero si hay perros de más de dos propietarios, la carrera se considerará como pública, y el ganador, como habiendo obtenido un premio.

Carrera de venta o a reclamar.—Es aquella en que, bajo ciertas condiciones y formalidades, todos los perros inscritos y no retirados pueden comprarse después de la carrera.

Carrera mixta.—Es aquella en que solamente alguno de los perros inscritos se pone a la venta.

Perro distanciado.—Es el que, por causa debidamente justificada, pierde el puesto que según la llegada le corresponde.

Perro descalficado.—Es el que no puede correr en ninguna carrera.

Cantidad ofrecida para premios.—

Es la cantidad mencionada en las condiciones de la carrera para distribuirse a uno o varios perros. Las primas al criador, si las hubiere, no entran en esta cantidad, como tampoco el valor, en su caso, de un objeto de arte.

Premio.—Es la cantidad realmente cobrada por el ganador en una carrera.

Suma ganada.—Es la suma de los primeros premios; los segundos, terceros, etc., no cuentan más que en el caso en que expresamente se mencionen.

Prima al criador.—Es la cantidad adjudicada al propietario de la madre del ganador en la fecha del nacimiento del producto.

Perro ganador.—Es aquel cuya cabeza toca primero la línea de llegada a la meta.

Empate.—Es cuando dos o más perros llegan a la meta tan igualados que el Juez no puede apreciar cuál ha llegado primero. En este caso, los premios se reparten entre los perros empatados, no pudiéndose en ningún caso repetir la carrera, decidiéndose por sorteo los casos en que sea necesario determinar exactamente la calificación obtenida para ulteriores participaciones.

Artículo 9.º De la Sociedad de Fomento de las razas caninas de España:

a) Esta Sociedad seguirá llevando a su cargo la confección del llamado libro de orígenes, en el cual serán necesariamente inscritos los perros que han de tomar parte en las carreras de galgos con apuestas mutuas.

b) Toda inscripción, lo mismo para el libro de orígenes que para las carreras, se hará por el propietario o persona debidamente autorizada. Si éste pertenece a una Sociedad se hará la inscripción por quien demuestre representarla.

c) La Sociedad de Fomento de razas caninas librará certificados de inscripción, en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que haya sido solicitado; transcurrido éste, el perro podrá tomar parte en las carreras.

d) No podrán tomar parte en ninguna carrera los perros cuyo propietario no haya presentado en el canódromo el certificado de inscripción en el libro de origen, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

e) Todo cambio de propietario o el nombre de un perro constará en el libro de orígenes, y se considerará, para todos los efectos, como una nueva inscripción.

f) La Sociedad de Fomento de razas caninas cuidará de que no figuren con el mismo nombre más de cuatro perros que estén tomando parte en las carreras.

g) La entidad correspondiente determinará qué sanciones de las impuestas a los propietarios o perros deberán ser comunicadas a la Sociedad de Fomento de las Razas Caninas de España para su debida anotación en el lugar correspondiente del libro de orígenes.

h) Todos los perros importados necesitan presentar su certificado de origen para poder ser inscritos en el libro de orígenes.

i) La Sociedad de Fomento de las Razas Caninas en España percibirá,

como máximo, la cantidad de cinco pesetas por cada inscripción.

Artículo 10. Del programa:

a) El programa será confeccionado con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y de los Reglamentos particulares aprobados.

b) En ninguna carrera el premio estará formado por el importe de la matrícula.

c) La matrícula no podrá ser mayor del 10 por 100 del premio, exceptuando el caso de que las matrículas vayan unidas al mismo.

d) Si se quiere admitir en una carrera indiferentemente los perros y perras de todas las sangres y cualquier país, hay que emplear la fórmula para toda clase de perros.

Si se quieren poner ciertas condiciones respecto a la edad, sangre, sexo, etc., se expresará taxativamente, entendiéndose en caso contrario estas condiciones en el sentido más amplio.

Si se quiere excluir a los perros importados, se dirá: *nacidos y criados en España.*

e) El número de perros de un mismo propietario no podrá ser superior a tres en las carreras en que estén inscritos ocho perros; de dos, en las de cinco a siete, y de uno, en las demás.

f) Todo perro que haya cambiado de nombre tendrá que figurar en el programa con el antiguo a continuación del nuevo, por lo menos, en dos reuniones.

g) El director del canódromo será el encargado de confeccionar el programa, agrupando libremente los perros inscritos como solicitantes para tomar parte en las carreras de que se componga la reunión.

h) Todo propietario que sin justificación retire un perro después de confeccionado el programa, pagará una multa que podrá ser hasta cinco veces el importe de la matrícula.

Si la retirada se justifica con certificado facultativo, éste habrá de ser confirmado por el Veterinario oficial del canódromo, no pudiendo, en ningún caso, ser reclamado el importe de la matrícula.

i) El director del canódromo queda facultado para, en los casos que ocurra lo referido en el apartado anterior, poder cubrir las vacantes con otros perros de la misma categoría, así como variar e introducir modificaciones en el programa durante el espectáculo para la buena marcha de la reunión y retirar de carrera a los perros que no se encuentren en las debidas condiciones.

j) Las matrículas se depositarán en el acto de hacer la inscripción y les será devuelta a aquellos que no hayan sido elegidos para actuar en las carreras.

k) Que el sitio de colocación de los perros para las carreras se sorteará a presencia de los propietarios el día y hora que marque el director del canódromo.

Para el orden de colocación se entiendo que el perro número 1 ocupará el departamento de la caja correspondiente a la parte interior de la pista, y así sucesivamente.

l) El número máximo de participantes que pueden tomar parte en las

pruebas oficiales será 10, pero en las carreras superiores a 500 metros no podrán tomar parte más de ocho.

Artículo 11. De las carreras:

a) Las carreras pueden ser lisas y de obstáculos.

b) Ninguna carrera podrá ser inferior a 300 metros, ni superior a 1.250.

Las carreras de obstáculos no podrán ser inferiores a 450 metros.

c) Los cachorros de menos de un año no podrán correr en carrera lisa superior a 350 metros, y en ningún caso en carreras de obstáculos.

d) Todos los perros que tomen parte en una reunión o espectáculo tendrán que estar en el campo de carreras con dos horas de antelación, por lo menos, al comienzo de éstas.

Podrán ser retirados, una vez verificadas las carreras, hasta una hora después de terminada la última.

e) Desde la hora de la entrada, o sea dos antes de comenzar el espectáculo, hasta el de ser entregados a sus propietarios o personas autorizadas, los perros que toman parte de una reunión quedan bajo la custodia de la Sociedad o persona organizadora y sus propietarios no tendrán ninguna intervención directa relacionada con ellos, pudiendo, no obstante, visitarles durante este tiempo, debidamente vigilados por la dirección del canódromo.

f) Antes de verificarse la carrera, todos los perros que tomen parte en ella serán sometidos a la inspección veterinaria, y siendo inapelables las resoluciones del Veterinario oficial en orden a la retirada de perros.

g) La Sociedad o persona organizadora no será responsable de ningún accidente que puedan sufrir los perros durante su permanencia en el canódromo.

h) Una vez presentados los perros en el canódromo para tomar parte en las carreras, el jefe de pista se hará cargo de ellos, y con el personal necesario los pasará por el campo y conducirá a las cajas de salida, desde cuyo momento quedan bajo la jurisdicción del juez de salida. Los perros, una vez colocados en las cajas de salida, no serán atendidos por persona alguna.

Artículo 12. De la salida:

a) Cada canódromo nombrará un juez de salida, que será el encargado de la misma y de determinar, con su fallo inapelable, su validez.

b) El juez de salida cuidará de que los perros, antes de ser encerrados, estén provistos de las manteletas marcadas con el número que les correspondió en el sorteo y de los bozales reglamentarios.

c) Una vez que el juez de salida dé la orden de comenzar la carrera, ésta será válida para todos los perros que tomen parte en ella.

d) La salida de los galgos será siempre en línea recta.

Artículo 13. De la llegada:

a) Cada canódromo nombrará uno o varios jueces de llegada, cuyos fallos, respecto a ésta, serán inapelables, y los únicos encargados de dar el resultado de la carrera, y en caso de dudas ordenar el revelado de la fotografía o película.

b) Cuando el juez de llegada tuviera

ra alguna duda sobre el resultado de la carrera, para mayor seguridad en su fallo podrá ordenar el revelado de la fotografía, anunciándose así al público. En este caso, después de asegurado por la fotografía, comunicará el resultado de la carrera.

c) La fotografía revelada le será sometida al Comisario de Policía correspondiente al día siguiente de celebrada la carrera, y los propietarios de los perros interesados podrán, en ese mismo plazo, examinarla en las oficinas del canódromo.

d) Si por cualquier accidente fortuito no pudiera obtenerse la fotografía, se considerarán, para todos los efectos, como empatados los perros entre los cuales existiera la duda.

Artículo 14. De los distanciamientos y descalificaciones:

a) Serán causas para distanciar a un perro:

1.ª Tomar parte en una carrera sin ajustarse a las condiciones exigidas en el programa.

2.ª Estorbar, morder o cualquier otro acto que impida el normal desarrollo de la carrera.

3.ª Salirse de la pista marcada para el recorrido o no efectuar normalmente el salto de los obstáculos, en las carreras de esta especialidad.

b) Serán causas de descalificación:

1.º La reincidencia en las faltas de distanciamiento.

2.º Tomar parte en una carrera cuyas condiciones no se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

3.º La reincidencia en la retirada del programa sin justificación.

c) Asimismo podrá ser descalificada toda persona que por cualquier procedimiento haya tratado de falsear el resultado de una carrera, muy en especial por el empleo de estimulantes a base de alcaloides.

d) La descalificación de una persona lleva aneja la de los perros de su propiedad.

e) Los distanciamientos serán aplicados por la Dirección de cada canódromo en el momento de concluir la carrera o a las veinticuatro horas siguientes, pudiendo recurrir la parte interesada en estas decisiones, en el plazo de los tres días posteriores a su comunicación, ante la Autoridad correspondiente.

f) Las descalificaciones de personas o perros serán propuestas por la Dirección del canódromo a la Autoridad correspondiente para que ésta resuelva, pudiendo la parte interesada acudir ante la misma Autoridad en el plazo de diez días, quedando en suspenso aquella en el ejercicio de todos sus derechos, en relación con las carreras de galgos, a partir de la fecha de la primitiva propuesta hasta resolución definitiva.

CAPITULO IV

De las apuestas en las carreras de galgos.

Artículo 15. Toda persona que hace una apuesta en los despachos oficiales queda sometida a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 16. Las apuestas pueden ser de dos clases: mutuas y a tanto fijo.

A su vez, las apuestas mutuas pueden ser simples y combinadas.

Las apuestas mutuas simples pueden ser:

1.º Para el galgo ganador.

2.º Para los galgos colocados, que son los que resultan primero y segundo, cuando hay más de tres galgos en carrera, o primero, segundo y tercero, cuando hay más de siete.

Cuando solamente corran dos o tres galgos, no habrá apuesta mutua simple más que para el ganador.

Las apuestas mutuas combinadas son las que se hacen sobre el resultado de una o más carreras, determinando la colocación de uno o varios de los galgos participantes, según la clase de apuestas.

Las apuestas a tanto fijo son las que se hacen sobre el ganador de cada carrera, quedando determinada previamente la cantidad que se ha de ganar.

Artículo 17. Las operaciones hechas en los distintos despachos de cada una de las apuestas mutuas podrán reunirse por recintos, y totalizarse, para obtener una cuota uniforme para cada uno.

Artículo 18. La entidad o persona organizadora fijará los tipos de cantidad que se puede apostar dentro del mínimo de una peseta.

Artículo 19. En los despachos de apuestas no se cambia moneda.

Artículo 20. Los boletos para las apuestas se expenden hasta que oficialmente se da el aviso previamente convenido.

Los empleados atenderán rigurosamente a este aviso, y los señores que no hayan apostado no tienen derecho a protesta ni reclamación alguna.

Artículo 21. De todos los totales apostados se deducirá el tanto por 100 fijado. Este tanto por 100 se destinará para satisfacer los gastos de la organización. Si los impuestos o cargas fuesen aumentados, en la misma proporción se podrá acrecentar el tipo de descuento de las cantidades apostadas, no pudiendo rebasar del 15 por 100.

Artículo 22. Los pagos se harán por fracciones de 10 céntimos por cada peseta apostada.

Artículo 23. El pago de los boletos favorecidos empieza una vez terminados los cálculos, cuando ha sido dado oficialmente el resultado de la carrera o carreras.

Artículo 24. Nadie puede recibir una cantidad inferior a la que ha impuesto.

Artículo 25. Si un galgo por el que se hubiera apostado en las apuestas mutuas simples o apuestas a tanto fijo, estuviera retirado o no llegara a estar bajo las órdenes del juez de salida, las cantidades a él impuestas serán íntegramente reembolsadas. Lo mismo sucederá en el caso en que ese galgo estuviera en alguna apuesta combinada a una sola carrera o a varias, como primer término de la combinación.

En el caso de que el número de los galgos retirados o del que no llegue a estar bajo las órdenes del juez de salida entraran en alguna apuesta combinada a varios perros, únicamente serán reembolsadas las apuestas en que intervenga ese galgo, cuyos primeros términos de la combinación hayan resultado ganadores.

Artículo 26. Si ninguno de los galgos que participan en una carrera la termina, serán reembolsadas íntegramente las apuestas mutuas simples, las apuestas a tanto fijo y las apuestas combinadas a esta carrera. Las apuestas combinadas a varias carreras continuarán en vigor, considerando esta carrera como no celebrada y teniendo en cuenta únicamente los demás términos de la combinación.

Artículo 27. Si no hay apuestas cruzadas sobre el galgo ganador o sobre ninguno de los colocados, o no se ha despachado ningún boleto de la combinación ganadora, la cantidad jugada a esa clase de apuestas, una vez deducido el porcentaje de la Sociedad organizadora, se entregará al Patronato central para la protección de animales y plantas.

Artículo 28. Cuando después de separado el porcentaje indicado la repartición para el ganador, o para alguno de los colocados o para alguno de los boletos ganadores de la combinación, resultase una cantidad inferior a la impuesta, serán reembolsadas íntegramente todas las apuestas simples de ganador, o las de colocado, o las de la combinación respectivamente, impuestas a los galgos que hayan resultado colocados o ganadores, y el resto de la cantidad jugada, una vez deducido el porcentaje de la Sociedad organizadora, se entregará a la entidad citada en el artículo anterior.

Artículo 29. Las operaciones de reparto se harán del siguiente modo: cuando se trate de las apuestas simples al ganador o combinadas de una sola combinación ganadora, se deduce primero el tanto por ciento estipulado, y el resto se reparte entre lo apostado al ganador o a la combinación ganadora, respectivamente.

Para las apuestas hechas sobre los galgos colocados, o en caso de que sean varios los boletos cuya combinación ha resultado ganadora en las apuestas combinadas, se separa primero las cantidades apostadas a los galgos colocados o a las combinaciones ganadoras, y el resto, una vez deducido el tanto por ciento fijado, se divide por el número de galgos colocados o por el número de combinaciones ganadoras, respectivamente, y la cantidad que resulte se repartirá entre lo apostado a cada uno de los colocados o a cada una de las combinaciones ganadoras, agregando al cociente la cantidad apostada deducida en el tanto por ciento convenido, y éste será el precio a pagar.

Cuando no halla galgos en segundo o en tercer lugar, el reparto, sea cualquiera el número de colocados para los que se hayan hecho las apuestas, no se aplicará nada más que a los galgos declarados colocados; puede, por tanto, resultar que el reparto quede reducido, según los casos, a dos y a un solo galgo.

Artículo 30. En el caso de empate entre dos o más galgos, el reparto de lo apostado se hace, en las apuestas simples, para los dos o más ganadores, en la misma forma en que se hace en los colocados; si el empate fuese entre el último colocado y uno o más galgos, las cantidades apostadas a éstos no entrarán en el reparto general, y lo que corresponda al último colo-

cado se dividirá en tantas partes como galgos estén empatados.

Si se trata de una apuesta combinada, el reparto se hará considerando como boletos ganadores a aquellos cuya numeración coincida con cualquiera de los ganadores, y haciendo el reparto en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 31. Cualquier incidente, como quedarse un galgo, salir despedido, etc., lo es de la carrera, que nunca podrá anular la salida, ni da derecho a reclamación alguna.

Artículo 32. Las cantidades ganadas no se pagan más que a la presencia del boleto correspondiente, siendo éstos al portador. Si un boleto se pierde, ningún otro medio de justificación es admitido. Todo boleto cortado, roto o manchado en forma que deje de percibirse uno solo de los signos con que está marcado no será pagado. Si hubiera sido modificado o manchado con un fin fraudulento, podrá dar lugar a proceder contra la persona que lo presente al pago.

Artículo 33. Los boletos pagados y los que son reembolsables, según los casos previstos en este Reglamento, se pagarán en los despachos del canódromo hasta media hora después de la última carrera, y durante los dos días siguientes hábiles, y a las horas previamente señaladas, en las oficinas de la entidad o persona organizadora, considerándose como cabezados todos los que no se presenten en este plazo.

Artículo 34. Si por entorpecimiento de la liebre u otra circunstancia cualquiera fuera imposible la conclusión de una carrera será anulada, y respecto a las apuestas, se estará a lo dispuesto en el artículo 26. Los directivos del canódromo están autorizados para hacer repetir esta carrera con apuestas o sin ellas. En tal caso mediará, por lo menos, una carrera entre la anulada y su repetición, a fin de dar descanso a los galgos que hubieran de tomar parte en ella.

Respecto a las apuestas mutuas combinadas, la repetición de una carrera anulada con nuevas no afectará para nada a la terminante disposición del artículo 26.

Artículo 35. Si por cualquier causa fuera imposible la celebración de una carrera, la carrera suspendida se considerará como no concluida, y se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 36. Los canódromos podrán instalar taquillas de apuestas fuera de sus locales cuando su funcionamiento se ajuste a las reglas establecidas para las implantadas dentro de éstos, y siempre bajo su garantía y responsabilidad, en locales cerrados.

La cuantía de éstas y su implantamiento las autorizará, a propuesta de los interesados, la Autoridad competente.

Artículo 37. En estas taquillas se fijará el tiempo en que quedarán clausuradas las apuestas, no pudiendo ser éste inferior a una hora antes de comenzar el espectáculo. Si durante este tiempo fuera retirado algún galgo de los participantes en las carreras, las cantidades que hayan sido apostadas a éstos serán devueltas íntegramente a las horas que se señalen para el pago de los boletos agraciados.

Artículo 38. En los casos de anulación de carreras que diesen motivo a la devolución total de las apuestas, las cruzadas fuera del canódromo quedarán asimismo anuladas, independientemente de que la carrera suspendida vuelva a celebrarse en la misma reunión con nuevas apuestas.

Artículo 39. Las cantidades apostadas en las taquillas exteriores se sumarán a las del interior del canódromo, distribuyéndolas equitativamente entre el número de recintos en que estén agrupadas las del campo de carreras.

Artículo 40. Los empleados de estas taquillas quedan sujetos a las mismas obligaciones y sanciones que los que desempeñan su empleo en el canódromo.

Artículo 41. Quedan autorizadas las Empresas o personas organizadoras de carreras de galgos, en que se efectúen apuestas mutuas, para utilizar los aparatos mecánicos o eléctricos llamados "totalizadores".

Artículo 42. Todas las Empresas propietarias o explotadoras de un canódromo autorizadas para organizar carreras de galgos con apuestas mutuas, satisfarán, independientemente de los demás arbitrios e impuestos de todas clases a que en la actualidad vengan obligadas legalmente, un canon del 60 por 100 sobre la tarifa que legalmente se satisface por todos los espectáculos públicos a la Junta de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad, en concepto de impuesto extraordinario, con destino a esta misma Junta.

CAPITULO V

Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 43. La Autoridad gubernativa nombrará un Delegado de su Autoridad que asista al canódromo, en cumplimiento del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos, quien velará también por el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 44. Los Gobernadores civiles en provincias, y el Director general de Seguridad en Madrid, autorizará los Reglamentos particulares de cada canódromo, siempre que no contradigan las disposiciones generales del presente.

Artículo 45. El Delegado de la Autoridad gubernativa, aparte las funciones que le corresponden en relación con este Reglamento, cuidará de la vigilancia del régimen de apuestas y pondrá el visto bueno en las liquidaciones de las mismas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.

A estos efectos quedan facultados los Gobernadores civiles y el Director general de Seguridad en Madrid para intervenir la recaudación hasta el límite necesario para la percepción de lo que por el canon benéfico corresponda.

Artículo 46. Todo canódromo nombrará un representante o director responsable a los efectos de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 47. El Delegado de la Autoridad gubernativa podrá imponer

multas desde 25 a 500 pesetas, las cuales serán nulas si no son debidamente aprobadas por el Gobernador civil o Director general de Seguridad, cuyas Autoridades podrán anular la licencia en caso de reincidencia a las vulneraciones de este Reglamento.

Contra estas sanciones cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 48. El Delegado de la Autoridad gubernativa estará autorizado para resolver cualquier duda que se presente.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Eloy Vaquero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de La Cenia (Tarragona) de la subvención de pesetas 60.000 que, en principio, y por Orden ministerial de 5 de Febrero de 1932 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que han sido favorables los informes de las visitas de inspección reglamentarias giradas al mencionado edificio:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 60.000 pesetas de subvención, de conformidad con lo establecido por las disposiciones vigentes:

Considerando que en el presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Cenia (Tarragona) la cantidad de 60.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta local de Protección de Menores, de Cartagena (Murcia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con quince Secciones, y los locales correspondientes a Museo, Biblioteca y cuatro talleres de trabajos manuales, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Jorge Gallegos:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 30 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados. Estas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 16 del expresado Decreto;

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Jorge Gallegos, para la construcción por la Junta local de Protección de Menores, de Cartagena (Murcia), de un Grupo escolar de quince Secciones: seis para niños, seis para niñas y tres para párvulos, y los locales correspondientes a Museo, Biblioteca y cuatro talleres de trabajos manuales; y

2.º Que se conceda, en principio, a la mencionada Junta local de Protección de Menores la subvención de 252.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Algaida (Baleares) de la subvención que en principio, y por Orden ministerial de 24 de Mayo de 1932, se le concedió para construir directamente dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio:

Considerando que procede se abone al expresado Ayuntamiento la cantidad de 80.000 pesetas de subvención, puesto que se han cumplido todos los requisitos legales:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Algaida (Baleares) la cantidad de 80.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha resuelto anunciar a concurso de méritos la provisión de la plaza de Secretario de Concursos Nacionales, dotada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 27, concepto 2.º, del vigente presupuesto, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Podrán tomar parte en el concurso los Licenciados en Derecho, mayores de edad, que no disfruten otro haber con cargo al presupuesto del Departamento.

Será condición de preferencia haber desempeñado dicha plaza.

Las solicitudes, con los méritos que aleguen los aspirantes, se presentarán en el Registro general antes de las trece horas del próximo día 12 de Abril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia presentada por don Salvador Brasco Roca del cargo de Auxiliar interino encargado de la Cátedra vacante del grupo sexto, Mecánica general y aplicada, de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante, por traslado de D. Luis Martínez Aguirre, el cargo de Vocal representante de la Delegación de Hacienda en el Patronato local de Formación profesional de Valladolid, y de acuerdo con la oportuna propuesta

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal representante de dicho Organismo en el citado Patronato a D. Mariano Ascaso Argote.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Ramón Martín López, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Avila, Vocal del Patronato local de Formación profesional de dicha capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Francisco González Torres referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Cabreños (Avila), verificada el día 14 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor don

José León Zabala y Garmendía, vecino de Madrid, calle de Río Rosas, número 12, en la cantidad líquida de 116.995,31 pesetas, que resulta una vez deducida la de 18.730,10 pesetas a que asciende la baja del 13,80 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 135.725,41, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Francisco González Torres referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Ascó (Tarragona), verificada en 14 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor don Conrado Lloveras Planas, vecino de Torroella de Montgri (Gerona), en la cantidad líquida de 117.329,58 pesetas, que resulta una vez deducida la de 21.686,51 pesetas a que asciende la baja del 15,60 por 100 hecha en su proposición de la de 139.016,09 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 6 de Diciembre último se dispuso que para la confirmación del Profesorado del Conservatorio de Música de Sevilla se celebrasen en dicha población concursos-oposiciones ante dos Tribunales, entre los que se distribuyeron las enseñanzas del indicado Centro.

La actuación de estos Tribunales ha dado lugar a diferentes protestas, no sólo de los opositores, sino también de entidades y particulares que presenciaron los ejercicios, alcanzando algunas de ellas más de 200 firmas. También se señala, incluso en la Prensa de la población, que las plazas que se proponen como desiertas es con miras a que las puedan ocupar el día de mañana determinadas personas, a la vez que los fallos que se dicen dictados por una-

nidad fueron con total ausencia de algunos jueces de los que formaban el Tribunal.

De la lectura de las actas se deduce la razón de algunas de las protestas formuladas que pudieran dar lugar a la anulación de los concursos-oposiciones celebrados, y deseoso este Ministerio de resolver de una vez la anómala situación del referido Conservatorio, y teniendo en cuenta la clase de oposiciones de que se trata, los méritos y servicios de parte del Profesorado concursante que no han sido tenidos en cuenta al formular la propuesta,

Vengo en acordar:

1.º Que se confirmen en sus cargos a los Profesores numerarios siguientes: de Solfeo, D. Emilio Ramírez Valiente, D. José Moreno Malendo y doña Rosa Liñán Fernández; de Piano, don Manuel Navarro y Lozano, doña Carmen Atienza y Palma y doña Clara Peralto Almendarez; de Armonía, don Emigdio Mariani Piazza; de Violín, don Fernando Oliveras González, y de Violoncello, D. Segismundo Romero Megías, que han sido propuestos por los Tribunales.

2.º Que teniendo en cuenta los méritos y servicios de D. Eugenio Torres y de los Heros, doña Elvira Olivares de Tejera y de D. Vicente Gómez Zarzuela y Pérez, que han tomado parte en el concurso-oposición, sean confirmados en los cargos de Profesores numerarios en las plazas que se pretenden declarar desiertas de Piano, Canto y Estética, respectivamente, y que a D. Francisco Villalonga Gutiérrez y a doña Josefa R. de Santa Cruz y de Campos, que también se han presentado al referido concurso-oposición, queden como Auxiliares, según se propone, pero reconociéndoles el derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en el referido Centro o que se aumente por cualquier concepto; y

3.º También quedan confirmados en sus cargos: como Auxiliares de Solfeo, doña Juana Ruiz Sañas, doña Antonia Ramos Silva, doña Concepción Castejón Escudero y doña Reyes González Aguilar; de Piano, doña Josefa R. de Santa Cruz y de Campos, doña Agueda Téllez y Gálvez, doña María Luisa López Giménez, doña Carmen Ruiz Sañas, doña Regina Castro Vázquez, doña Josefa Gómez Gascón y doña Pastora Escamilla Solís, y de Violín, D. Francisco Villalonga y Gutiérrez.

Los Profesores numerarios percibirán el sueldo anual de 5.000 pesetas, y los Auxiliares 2.000 pesetas de sueldo o indemnización cuando en presupuestos se consignen dotaciones para ello.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Joaquín J. Bernad Castelló Encargado de curso interino de Matemáticas del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Villarrobledo, con la remuneración anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 13, del vigente presupuesto; concediéndole un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que se posesione de su destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar a doña María del Carmen Moyano Palao Encargada de curso interino de Física y Química del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Tarancón, con la remuneración anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 13, del vigente presupuesto; concediéndola un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que se posesione de su destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado admitir a D. Luis de Villava Jánson la renuncia del cargo de Secretario del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Quintanar de la Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar la confusión de nombres que ha venido imperando, incluso de manera oficial, en la designación de los Servicios de Higiene infantil, dependientes de la Dirección general de Sanidad, a los que se ha denominado indistintamente con este nombre o con los de Institutos, Dispensarios o Centros, y habida cuenta que la pluralidad de funciones a ellos encomendadas aconseja la denominación genérica primeramente mencionada,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, los diferentes Centros o Instituciones a que se hace referencia se denominarán siempre Servicios provinciales de Higiene infantil, y estará al frente de los mismos el Médico puericultor de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, en funciones de Jefe de tales Servicios.

2.º En el caso de que haya en alguna provincia más de un Médico puericultor afecto a los mismos, la Dirección general designará cuál de ellos ha de asumir la dirección o jefatura del Servicio, hasta tanto se adopten normas de designación automática al confeccionarse en su día el Escalafón del Cuerpo.

3.º Los Jefes de los Servicios que tengan que salir en viaje de propaganda a los pueblos de la provincia o necesitaran vigilar alguna entidad o Servicio de infancia dentro de su zona respectiva, actuarán como Delegados de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, a la que deberán dar cuenta en todo caso de las deficiencias que encontraran o de las soluciones que hayan de adoptar en aquéllos, para que sean los Inspectores provinciales los que en definitiva adopten las resoluciones pertinentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: El Decreto de 23 de los corrientes, somete al régimen de con-

tingentes la importación de pescados, crustáceos y mariscos, tarifados por las partidas 1.329 y 1.332 a 1.334 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Con el fin de llevar a la práctica con la mayor diligencia posible, para evitar la paralización del comercio exterior de dicha mercancía, el contingente establecido, ajustando su administración a las normas legales contenidas en los Decretos de 26 de Febrero último,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento, texto refundido sobre contingentes de importación, fecha 26 de Febrero último, las entidades, agrupaciones o particulares que se consideren con derecho a formar parte de las Comisiones gremiales de los contingentes de pescados, crustáceos y mariscos, lo solicitarán del Ministerio de Industria y Comercio en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de 23 del corriente, acompañando a su petición los documentos acreditativos de sus presuntos derechos.

2.º Se establece como base para el reparto de los contingentes por importadores, los promedios de sus importaciones durante los años 1932 a 1934, deducción hecha del 10 por 100, que se reservará para los casos a que hace referencia el artículo 34 del repetido Decreto de 26 de Febrero último.

3.º En el plazo máximo de quince días, los importadores remitirán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, declaraciones juradas de las importaciones que hubieran efectuado durante los años base del reparto del contingente, acompañadas de las correspondientes certificaciones expedidas por las Aduanas por las que se hubieran realizado las importaciones. Asimismo, remitirán declaración, también jurada, de las importaciones realizadas desde 1.º de Enero al 31 de Marzo corriente, en régimen de libertad de comercio, especificando asimismo si en tal momento tuvieron en camino o pendientes de despacho o en depósito franco, algunas partidas de pescados, crustáceos o mariscos para despachar en régimen transitorio a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 3 de Marzo actual.

4.º En el plazo máximo de un mes se procederá a la elección de las Comisiones gremiales de los contingentes de pescados, crustáceos y mariscos, constituyéndose de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo 6.º del Decreto de 26 de Febrero último.

5.º Se entenderán subsidiarias de las disposiciones de la presente Orden, y

de aplicación para estos contingentes, los extremos generales previstos por la legislación vigente sobre contingentes y en especial los contenidos en los Decretos del repetido Decreto de 26 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: El Decreto de 13 de los corrientes somete al régimen de contingentes la importación de pieles sin curtir de ganado lanar, tarifadas por la partida 179 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Con el fin de llevar a la práctica con la mayor diligencia posible, para evitar la paralización del comercio exterior de dicha mercancía, el contingente establecido, ajustando su administración a las normas legales contenidas en los Decretos de 26 de Febrero último,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento, texto refundido, sobre contingentes de importación, fecha 26 de Febrero último, las entidades, agrupaciones o particulares que se consideren con derecho a formar parte de la Comisión gremial del contingente de pieles lanar, lo solicitarán del Ministerio de Industria y Comercio en el plazo máximo de diez días, contados por excepción a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, acompañando a su petición los documentos acreditativos de sus presuntos derechos.

2.º Se establece como base para el reparto del contingente por importadores los promedios de sus importaciones durante los años 1932 a 1934, deducción hecha del 10 por 100 que se reservará para los casos a que hace referencia el artículo 34 del repetido Decreto de 26 de Febrero último.

3.º En el plazo máximo de quince días los importadores remitirán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria declaraciones juradas de las importaciones que hubieran efectuado durante los años base del reparto del contingente, acompañadas de las correspondientes certificaciones, expedidas por las Aduanas por las que se hubieran realizado las importaciones. Asimismo, remitirán declaración, también jurada, de las importaciones realizadas desde 1.º de Enero al 31 de Marzo corriente en régi-

men de libertad de comercio, especificando asimismo si en tal momento hubieran en camino o pendientes de despacho, o en depósito franco, algunas partidas de pieles lanares para despachar en el régimen transitorio a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 3 de Marzo actual.

4.º En el plazo máximo de un mes se procederá a la elección de la Comisión gremial del contingente de pieles lanares, constituyéndose de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo sexto del Decreto de 26 de Febrero último.

5.º Se entenderán subsidiarias de las disposiciones de la presente Orden, y de aplicación para el contingente de pieles lanares, los extremos generales previstos por la legislación vigente sobre contingentes y, en especial, los contenidos en los decretos del repetido Decreto de 26 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: El contingente de lana establecido por Decreto de 13 de Febrero último, con distintos cupos asignados sobre la base de la diferenciación que por partidas preven los vigentes Aranceles de Aduanas, precisa, para su mayor flexibilidad, de reglas complementarias que permitan un fácil desenvolvimiento del comercio exterior de la mercancía, puesto de acuerdo con lo que son normas comunes aceptadas en sus contratos de compraventa que al propio tiempo facilitaría la constitución homogénea y proporcional de una sola Comisión gremial que entienda en la totalidad de la propuesta de distribución del cupo correspondiente a las tres partidas de lana.

A tal fin la Comisión gremial provisional, constituida por Orden de este Departamento de 22 de Febrero también pasado, ha sometido a la aprobación de la Superioridad un proyecto de fórmula que, al merecer su aceptación, se ha de traducir en disposiciones legales, a fin de que puedan ser cumplidas por todos los interesados en el contingente y por la Administración misma.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las licencias para la importación de lanas tarifadas por las partidas 1.220 a 1.222 de los vigentes Aran-

celes de Aduanas, sometidas a régimen de contingente por Decreto de 12 de Febrero último, se expedirán, con las formalidades previstas por la legislación general sobre la materia, sobre la base de lana lavada a fondo, a cuyo fin, cuando la importación que se pretenda efectuar sea de lanas distintas a las lavadas a fondo, se aplicará para su despacho aduanero la fórmula siguiente:

Teniendo en cuenta que las lanas tarifadas por la partida 1.220 acostumbra a perder, como promedio, un 56 por 100 de peso con su lavado, deberá dividirse por 0,44 el peso en kilos que conste en la licencia cuando se trate de efectuar el despacho de mercancías que arancelariamente deban adeudar por la expresada partida.

Cuando la mercancía deba adeudar por la partida 1.221, el cálculo se realizará dividiendo por el coeficiente 0,60.

Finalmente, cuando la mercancía adeude por la partida 1.222, el coeficiente a dividir será el de 0,95.

2.º Con el fin de reducir los datos expresados en las certificaciones de Aduanas, en la estadística de comercio exterior y en los repartos por países efectuados por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, a cifras de lana lavada, los coeficientes aplicables serán los siguientes:

Partida 1.220, la cantidad global se multiplicará por 0,40.

Partida 1.221, la cantidad global se multiplicará por 0,60.

Partida 1.222, la cantidad global se multiplicará por 0,95.

3.º Con arreglo a los datos que se deriven después de efectuados los cálculos sobre la base de los coeficientes especificados en el apartado precedente, se procederá a asignar a cada importador la cifra que le corresponda en el contingente de lana reducida ésta a lana lavada a fondo, y sobre esta base se computará el tanto por ciento del contingente para la elección de las Comisiones gremiales en la forma prevista por el Decreto de 26 de Febrero último, inserto en la GACETA de 1.º de los corrientes.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Con el fin de que puedan beneficiarse los exportadores españoles de lechuga a Alemania durante los meses de Abril y Mayo de los derechos reducidos a siete RM por cien kilos, convenido por dicho país

con Holanda, ya que la tarifa autónoma de veinte RM por la misma unidad que viene aplicándose a dicho artículo hace prácticamente imposible la citada exportación,

Este Ministerio, de acuerdo con las estipulaciones acordadas con el Gobierno alemán, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe la exportación a Alemania durante los meses de Abril y Mayo del corriente año, de toda cantidad de lechuga fresca para ensalada que exceda del 75 por 100 de la cantidad exportada en los mismos meses del año 1932, señalando como cifra base para el cálculo correspondiente la de 2.342 quintales métricos.

2.º La cantidad de 1.756 con 5 quintales métricos de lechuga, cuya exportación a Alemania se autoriza, será distribuida por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, con arreglo a las normas que por la misma se dicten, entre los exportadores que realizaron envíos durante el citado año y en proporción a los mismos, reservando, sin embargo, un 10 por 100 del total exportado; es decir, 234 con 2 quintales métricos como base para resolver las peticiones de exportadores que no realizaron envíos en el citado año.

Si este porcentaje no fuera íntegramente adjudicado, el remanente se destinará a aumentar la participación que en el cupo corresponda a los exportadores primeramente citados.

3.º A partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, no podrá autorizarse la exportación de cantidad alguna de lechuga con destino a Alemania que no vaya acompañada de la correspondiente autorización expedida por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Comisión permanente de Justicia ha acordado, en sesión de esta fecha, abrir información pública por escrito hasta el día 1.º de Mayo próximo so-

bre el proyecto de ley de reorganización de la Justicia municipal.

Congreso de los Diputados, 28 de Marzo de 1935.—El Oficial mayor, Luis San Martín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Vista la certificación elevada a este Ministerio por la Audiencia provincial de Bilbao con motivo de la instancia presentada por los Alguaciles de los Juzgados de primera instancia e instrucción solicitando se les exima de la práctica de citaciones a procesados, testigos y Peritos para asistir a los juicios orales, por entender no es obligación de los mismos una vez terminado el sumario, alegándose a la vez que dicha petición ha sido atendida en otras Audiencias, por lo que existe una falta de uniformidad en criterio:

Considerando que los deberes y obligaciones de los subalternos de la Administración de Justicia deben cumplirse en los Juzgados o Tribunales de donde dependen y prestan sus servicios, como consecuencia de los asuntos o procedimientos en los mismos radicantes, sin que sea pertinente delegar la práctica de diligencias en otros funcionarios a cuyo Juzgado o Tribunal no correspondan no siendo por causa de imperiosa y justificada necesidad, pues todos ellos tienen señalados por los Presupuestos del Estado, para el desempeño de su cargo de Alguacil, el haber correspondiente, sin perjuicio, además, de los derechos arancelarios que perciben por las diligencias llevadas a cabo en asuntos tramitados en concepto de rico,

Este Ministerio ha acordado que los Alguaciles de Tribunales y Juzgados desempeñen sus funciones donde se hallen inscritos, sin que para la práctica de citaciones se delegue en otros funcionarios de distinto Tribunal no siendo por causas de imperiosa y justa necesidad.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos y Botín. Señores Presidentes de las Audiencias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Lituénigo (Zaragoza), D. Hipólito Ledesma Melero, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo abonará mensualmente 55,55 pesetas; el de Vallejas, 0,26; el de Vierlas, 6,81, y el de Lituénigo, 4,05.

Esta última Corporación recaudará

de las anteriores las cantidades que les han correspondido, y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Alesanco (Logroño), D. Francisco Sánchez Lucas, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Matute abonará mensualmente 30,71 pesetas; el de Badarán, 2,90, y el de Alesanco, 233,06.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido, y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Undues de Lerda (Zaragoza), D. Dionisio Nuez Tello, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Santed abonará mensualmente 1,65 pesetas; el de Castejón de Azaba, 2,34; el de Manchones, 1,58; el de Torralba de Ribota, 15,35; el de Monreal de Ariza, 5,20, y el de Undues de Lerda, 15,55.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido, y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia que suscribe don Francisco Arenas David, como Presidente de Acción Social de Manises (Valencia), solicitando autorización legal para efectuar el cambio de Director en el Colegio no oficial que dicha entidad sostiene:

Considerando que este Establecimiento privado viene funcionando legalmente, desde Octubre de 1931, bajo la dirección de D. Benjamín Benlloch Berdejo, y que aprobado éste en los cursos de 1933, tiene que dejar el antedicho cargo por haber obtenido Escuela en propiedad:

Considerando que para el susodicho cargo se propone a D. Juan Antonio Martínez Montaner, quien posee el título profesional correspondiente, y demás requisitos legales, según se justifica con las certificaciones que se acompañan:

Visto el informe favorable de la Sec-

ción administrativa de Primera enseñanza de Valencia,

Esta Dirección general ha acordado aprobar el cambio de Director de las Escuelas del Patronato de Acción Social de Manises a favor de D. Juan Antonio Martínez Montaner.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por la Maestra doña Ramona Tristán López, de la Escuela preparatoria del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo, de la que cesó por excedencia voluntaria en 18 de Octubre de 1933, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Magisterio Nacional; y teniendo en cuenta que cumplió los requisitos que determina el Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en el Magisterio a la referida Maestra, quien podrá reingresar en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de los corrientes (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado por doña Emilia González Pérez, Maestra excedente de la Escuela de La Herradura (Granada), de la que cesó por excedencia voluntaria en 15 de Marzo de 1934, alta en el primer Escalafón, categoría de 3.000 pesetas, la que disfrutó durante dos años y veinticinco días, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Magisterio Nacional; y teniendo en cuenta que cumplió los requisitos que determina el Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder el reingreso en el Magisterio Nacional a la referida Maestra, quien podrá reingresar en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de los corrientes (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Visto el expediente que promueve doña María de los Angeles Baquera Palacios, Maestra propietaria de la Escuela Nacional graduada de Valmojado (Toledo), número 3.053 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por

más de un año y menos de dos; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha resuelto conceder a dicha Maestra la excedencia voluntaria, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Vistos los expedientes incoados por las Maestras doña María de los Dolores Couceiro Vázquez, Maestra propietaria de la Escuela mixta de Carres-Cesuras (Coruña), alta en el primer Escalafón procedente de los cursillos de 1933, y el de doña Eugenia Manso Fernández, propietaria de la Escuela de Freijo-Puestes de García Rodríguez (Coruña), alta en el primer Escalafón, procedente de los citados cursillos, en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien conceder a las referidas Maestras la excedencia voluntaria con arreglo al caso primero del artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujetas a lo que en el mismo se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

Visto el expediente, de que se hará mérito:

Resultando que doña María Villalba Osuna, Maestra nacional de Villacarrillo, en la provincia de Jaén, solicitó de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de aquella provincia, con fecha 9 de Enero próximo pasado, acogerse al derecho de consortes para ser trasladada en su día a Jaén, donde reside su esposo don Antonio Pasagali Lobo, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio primario de dicha capital:

Resultando que, con fecha 24 del mismo mes, la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Jaén devolvió su instancia a la interesada para que completase su expediente con los documentos que exigen los apartados B y C del número 3.º de la Orden de 10 de Mayo de 1934 (GACETA del 11):

Resultando que, con fecha 14 de Febrero, la señora Villalba Osuna envió dicho expediente a la Dirección general de Primera enseñanza, apor-

tando además certificación expedida por el Juzgado de primera instancia de Jaén, por el cual aparece que los cónyuges D. Antonio Pasagali Lobo y doña María Villalba Osuna habían promovido demanda de divorcio por mutuo disenso, habiéndose cumplido el trámite de la primera comparecencia y no habiéndose llegado a adoptar, en relación con dichos cónyuges, resolución alguna ni a decretarse, por tanto, el divorcio de aquéllos, por no haberse cumplido los demás requisitos que la vigente ley de Divorcio exige:

Resultando que, por esta razón, el señor Pasagali no accede a prestar su conformidad a la instancia de su esposa solicitando traslado a Jaén, y la señora Villalba Osuna suplica a la Dirección general de Primera enseñanza la admisión de su expediente sin este requisito, habida cuenta de que dos de sus hijos residen en dicha población en compañía de su esposo:

Considerando que, si bien el Negociado correspondiente estima que el derecho de la señora Villalba Osuna a trasladarse a Jaén acogiéndose a los beneficios del tercer turno de provisión de Escuelas, nace de su condición de esposa de un Profesor de la Normal de dicha población, condición que subsiste en tanto por los Tribunales competentes no se decreta el divorcio de los mismos; y que, a mayor abundamiento, la finalidad del derecho de consortes, estriba, a su juicio, no tan sólo en la unión efectiva de ambos, sino también en el acercamiento de las familias, siendo en el caso de la señora Villalba Osuna, y por las circunstancias que en ella concurren, más necesario que nunca el uso del derecho de consortes para vigilar de cerca la educación de los dos hijos separados de ella por ministerio de la ley, somete su criterio al de la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Considerando que, con fecha 15 de los corrientes, esta Oficina consultiva emite el siguiente dictamen: "Examinado este expediente promovido por solicitud de la Maestra doña María Villalba Osuna, que pretende ejercitar el derecho de consortes respecto de Escuela vacante en Jaén, donde desempeña Escuela su esposo D. Antonio Pasagali, y pide se tramite el expediente sin que sea precisa la conformidad de su citado esposo, quien se niega a firmar la instancia, según manifiesta la interesada, por el hecho de haber presentado demanda de divorcio, y vistas las disposiciones de la Orden de 10 de Mayo de 1934, que reguló extensiva y detalladamente el turno de consortes, y en cuya instrucción 3.ª, apartado C), exige, como documentos que deban unirse a la instancia del Maestro que solicite Escuela por dicho turno, "los justificativos de la conformidad de ambos cónyuges", precepto este que no ha sido derogado por el Decreto de 27 de Diciembre último, que únicamente dictó nuevas normas modificando las anteriormente vigentes sobre la preferencia para ejercitar el derecho y proporcionalidad de Escuelas a cubrir por el expresado turno, pero que no puede considerarse totalmente derogatorio de las detalladas y minuciosas normas trazadas por la citada Orden

de 10 de Mayo con las aclaraciones dictadas en disposiciones posteriores, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el turno de consortes es un turno especial o de favor, que se da con perjuicio de la mayoría de los Maestros y solamente atendiendo a la finalidad de unir los Maestros consortes que estando separados, aparte de no poder cumplir los fines del matrimonio, necesariamente han de perjudicar la enseñanza por las naturales y frecuentes ausencias que su situación y estado impone en la realidad de la vida, razón que no se da ni puede alegarse desde el momento en que no existe la conformidad de ambos cónyuges. Por ello, esta Asesoría Jurídica estima debe resolverse la solicitud de doña María Villalba Osuna en el sentido de que procede exista la conformidad de ambos cónyuges para que pueda ejercitarse por parte de uno de ellos el derecho de consortes en la petición de Escuela.

Haciendo suyo el dictamen transcrito,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia suscrita por doña María Villalba Osuna, en el sentido de que precisa la conformidad de su consorte, al objeto de poder trasladarse a Escuelas de Jaén por el tercero de los turnos de provisión.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

De acuerdo con la propuesta reglamentaria y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar Auxiliares meritorios de los grupos 1.º y 13, "Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría" y "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", de esa Escuela, por el presente curso de 1934-35, a don Efrén Rodríguez Junquera y a D. Nicanor Hevia Sánchez, respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Gijón.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y Orden de 22 de Noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar Auxiliar meritorio del grupo 6.º, "Mecánica general y aplicada", de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo, por el presente curso de 1934-35, a D. Antonio Cabrera Martínez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo.

Accediendo a lo solicitado por ese Patronato,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar la creación de la clase de Corte y Confección de prendas, si bien con carácter provisional y a modo de ensayo, debiendo el Patronato, oyendo al Claustro de la Escuela, proponer la implantación definitiva de esa enseñanza para el próximo curso, con exposición del número de alumnas matriculadas, trabajos realizados y demás datos que abonen la concesión aludida, suspendiéndose hasta ese momento la provisión en propiedad de la plaza por los medios reglamentarios.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Ronda (Málaga).

Creada por Orden de esta fecha, con carácter de ensayo previo, la clase de Corte y Confección de prendas en el cuadro de enseñanzas de la Escuela elemental de Trabajo de esa localidad,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar Profesora interina de la expresada enseñanza a doña María León Bravo, con el haber anual de 1.500 pesetas, y sin que este nombramiento conceda a la interesada derecho ulterior alguno; percibiendo dicho haber con cargo al Patronato.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Ronda (Málaga).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y ASISTENCIA PUBLICA

De acuerdo con la facultad que me otorga el apartado 1.º de la Orden ministerial de 26 de Febrero pasado al designar el Tribunal que juzgará los ejercicios del concurso-oposición para cubrir una plaza de Inspector general de Asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden,

He tenido a bien delegar en V. S. la presidencia del aludido Tribunal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1935.—El Director general, J. Sanz de Grado.

Señor Jefe de la Sección segunda de Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Ordenada por el Ministerio de Agricultura, en Orden de esta fecha, la publicación en la GACETA DE MADRID del

Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores Veterinarios municipales.

Esta Dirección ha estimado oportuno fijar un mes de plazo, a partir de la fecha que señale la terminación de la publicación de aquél en dicho periódico oficial, para que los individuos interesados puedan presentar en las Inspecciones provinciales Veterinarias correspondientes las solicitudes de rectificación, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la petición, para proceder a la confección definitiva del Escalafón de referencia. (Véase anexo único.)

Por los Inspectores provinciales, con el informe correspondiente en cada caso, deberán ser remitidos los justificantes que se indican, en el plazo improrrogable de treinta días, a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, que resolverá como proceda.

Madrid, 12 de Marzo de 1935.—El Director general, F. Sánchez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

En cumplimiento del apartado segundo de la Orden de este Ministerio de 28 de Marzo de 1935, y con objeto de determinar el procedimiento a seguir para la exportación de lechuga a Alemania,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los productores y exportadores inscritos en el Registro oficial que deseen enviar a Alemania, durante los meses de Abril y Mayo, lechuga fresca para ensalada acogiéndose al régimen de derechos reducidos de 7 RM. por 100 kilogramos, presentarán la petición correspondiente en la oficina del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de la Zona en que se encuentre enclavada la finca de donde proceda el producto, acompañando a la petición los siguientes documentos:

a) Certificado de la Alcaldía del término municipal de producción de la hortaliza, justificativo de que aquélla procede del mismo.

b) Certificado de las Aduanas españolas de salida, demostrativo de la cantidad expedida por el peticionario con destino a Alemania durante los meses de Abril y Mayo de 1932, en el caso de que se trate de un exportador que hubiera hecho envíos de tal producto en los citados meses de dicho año.

En la referida instancia se hará constar la cantidad que se desee exportar, la Aduana de salida y si los envíos se realizaron en una o varias expediciones, especificando, en el segundo de los casos, la cantidad de cada uno de aquéllos. Asimismo deberá consignarse el nombre de la Aduana alemana por donde han de realizarse las importaciones.

2.º Los exportadores que deseen enviar lechuga fresca para ensalada a Alemania y que no hubieren efectuado envíos durante los meses de Abril

y Mayo de 1932, producirán la petición en igual forma que se ha indicado en el apartado primero, omitiendo el certificado de Aduana española, si bien para justificar su petición pueden acompañar cualquier documento de Aduanas demostrativo de haber efectuado en otra época exportación a Alemania de lechuga fresca, indicando, si se trata de un nuevo exportador, esta circunstancia.

3.º Las oficinas del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones recibirán las peticiones a que se refieren los dos apartados primeros hasta el día 5 del próximo mes de Abril, comunicando en esa fecha telegráficamente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria un avance circunstancial de las mismas y remitiendo al propio tiempo las peticiones originales, acompañadas de la documentación correspondiente y de un informe del Ingeniero Jefe del Servicio acerca de la justificación de cada una de ellas.

4.º La Dirección general de Comercio distribuirá inicialmente el contingente de 1.775,5 quintales métricos asignado para Alemania para la importación de lechuga española, considerando dividido, al efecto, en dos partes: una de ellas, de 1.522,3 quintales métricos, a distribuir entre los exportadores que hubieran realizado envíos de lechuga fresca a Alemania durante los meses de Abril y Mayo de 1932, y la otra, de 234,2 quintales métricos, a repartir entre los peticionarios en quienes no concurra esta circunstancia o los que, habiendo efectuado exportaciones en tales meses, demuestren satisfactoriamente que su actividad exportadora se encontraba disminuida por una causa justificada.

La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria extenderá autorizaciones individuales para cada uno de los expedicionarios, en las que se harán constar los siguientes datos: nombre del exportador, cantidad en kilogramos de la mercancía y Aduana alemana de entrada.

Las autorizaciones se extenderán globalmente para cada exportador o en fracciones concordantes con cada uno los distintos envíos que realicen, en el caso de que éstos se subdividan, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado primero de las presentes normas.

5.º Las autorizaciones para la exportación se extenderán por cuadruplicado y su destino será el siguiente: el original, acompañará a la mercancía; el duplicado, quedará en poder de la Aduana española de salida; el triplicado, en la oficina del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de la Zona correspondiente, y el cuadruplicado se archivará en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Madrid, 28 de Marzo de 1935.—El Director general, Vicente Iborra.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de ...